

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 101-2022**

**QUE APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN”.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, iniciado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**ÍNDICE TEMÁTICO**

<b>I. Antecedentes.-</b> .....	1
<b>II. Sobre el objeto de la consulta pública</b> .....	4
<b>III. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho.</b> ..	5
<b>IV. Textos revisados.</b> .....	7
<b>V. Parte dispositiva.</b> .....	35

**I. Antecedentes.-**

1. En fecha 13 de octubre del año 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 160-05, “que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas”, con aplicabilidad a los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como son los cables coaxiales y las fibras ópticas, para la distribución de señales de radiodifusión televisiva.

2. Con posterioridad a la aprobación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, varias concesionarias de servicios públicos han incursionado en la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante el uso de varias tecnologías, distintas a las de redes de cable coaxial o fibra óptica, lo cual hizo necesario que el **INDOTEL** ponderara regular las condiciones de prestación del servicio de televisión por suscripción, conforme puede apreciarse a partir de la lectura de las Resoluciones números 026-09 y 027-09, dictadas en fecha 19 de marzo de 2009 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

3. En consecuencia, el día 19 de marzo del año 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución núm. 028-09, que dispone, con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación

provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de Difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la Obligación de Retransmisión o “Must Carry”, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas tanto a las prestadoras del servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, como a las prestadoras del servicio de difusión televisiva.

4. En fecha 24 de febrero de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 017-10, que puso en consulta pública el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana” dirigido a regular un tipo de tecnología de transmisión, dejando a un lado la prestación del mismo servicio de difusión, a través de otros tipos de tecnologías y medios de transmisión; para la cual se recibieron comentarios y observaciones a dicha propuesta de Reglamento, sin embargo, no fue dictada la resolución definitiva que lo apruebe.

5. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Digital Terrestre antes de concluir el año 2022.

6. En fecha 11 de noviembre del 2021 fue dictada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 121-2021, que dicta el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital. En esa misma fecha, el 11 de noviembre del 2021, fue dictada también la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 122-2021 que dicta el Plan de Transición a La Televisión Terrestre Digital.

7. Mediante el Decreto 437-2022 de fecha 9 de agosto del 2022, se instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Terrestre Digital y establece el 31 de agosto de 2023, como la fecha límite para que las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva procedan a realizar el apagón analógico y el 31 de diciembre de 2023, como fecha límite para realizar el encendido digital.

8. En fecha 4 de julio de 2022, mediante la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 068-2022, fue puesto en consulta pública EL “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, cuyo dispositivo reza textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la Resolución núm. 068-2022 del Consejo Directivo 4 de julio de 2022 Página 9 de 31 primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).*

*TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente*

*Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al Proyecto de “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.*

*PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.*

*PARRAFO II: Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones.*

*Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).*

9. El 13 de julio de 2022, fue publicado en el periódico “Hoy”, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022. De esta forma se inicia el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles concedido para fines de consulta pública en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes, referentes al “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”;

10. El 12 de septiembre de 2022, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 244882, firmada por su Director Regulatorio, Robinson Peña Mieses;

11. Asimismo, el 15 de septiembre de 2022, se recibieron los comentarios a la citada resolución núm. 068-2022, por parte de **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (TECNODISA)** en lo adelante (**ASTER**), firmados por su abogado apoderado especial Licdo. Francisco Durán González, mediante correspondencia marcada con el número 245101;

12. Finalmente, el 16 septiembre de 2022, fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, firmados por Desirée Escoto Sánchez y Desirée Logroño, mediante correspondencia marcada con el número 245144;

13. En fecha 12 de octubre de 2022, fue publicado en el periódico “Hoy” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública presencial y virtual de la Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022, a ser celebrada en fecha 20 de octubre de 2022 a las 10:00 A. M., de manera presencial en el Salón Multiusos del **INDOTEL** y accediendo de forma virtual

al portal Web del **INDOTEL** [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones a la citada Resolución, referentes al “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”;

14. El 20 de octubre del presente año, fue celebrada de manera presencial en el Salón Multiusos del quinto (5º) piso del **INDOTEL**, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de los representantes de **CLARO** y **ALTICE**, durante la cual las señoras Katia Saud en representación de **CLARO** y Desirée Escoto en representación de **ALTICE** expusieron los argumentos depositados en detalle vía los escritos referidos en los párrafos que anteceden; de manera virtual participó **ASTER**, más no ejerció su derecho a la palabra.

## II. Sobre el objeto de la consulta pública.-

15. Que, una regulación eficiente en el sector de las telecomunicaciones, debe ser continua, evolutiva y permanente, como consecuencia directa de las transformaciones tecnológicas y la operatividad del sector, a los fines de corregir, enmendar o redirigir aspectos concretos de la actividad económica de una forma tal que sea proporcional y congruente con el motivo de la intervención.

16. Que, tal y como ha sido expresado por este regulador en otros actos dictados por el **INDOTEL**, la propia realidad del mercado nos ha impulsado a realizar los esfuerzos necesarios con el objeto de crear instrumentos efectivos que garanticen la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, al igual que se hace necesario adaptar las regulaciones de dichos servicios conforme evolucionan los tiempos y lo exige la demanda del mercado, como tal es el caso de las señales audiovisuales que pueden transmitirse y difundirse mediante distintas redes de telecomunicaciones e infraestructuras asociadas, dentro de las cuales se presentan tanto las tecnologías habitualmente asociadas a la transmisión de televisión en abierto como aquellas tradicionalmente empleadas para la prestación del servicio por suscripción (satélite, cable, IP, MMDS).

17. Que así como fue expuesto por este Consejo Directivo en los considerandos que sirvieron de base para la aprobación de la resolución del Consejo Directivo Núm. 068-2022, la posibilidad de prestar el servicio de difusión televisiva a través de diversas plataformas es una realidad, y debido al creciente desarrollo del sector de las telecomunicaciones a nivel mundial, se hace necesario que el **INDOTEL** regule las condiciones de su prestación, ampliando la visión existente en la prestación de los servicios de difusión por suscripción, toda vez que partes del actual Reglamento de Televisión por Cable no pueden serles aplicadas a todas las tecnologías que permiten la prestación de dicho servicio, como aquellas inalámbricas (satélite, MMDS, celular).

18. El **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, ha de evaluar, la necesidad de un marco regulatorio de carácter reglamentario para los servicios de difusión televisiva por suscripción que vaya al ritmo de las nuevas tecnologías para la prestación de los servicios existentes, y de los nuevos a ser implementados, habida cuenta de la aparición de otros servicios distintos a los tradicionales (video bajo demanda, video a la carta, etc.), que aunque no siempre encajan en el concepto tradicional de radiodifusión o de televisión por suscripción, la mayoría de las veces son prestados por el prestador de servicios de televisión por suscripción, de igual forma, debe propiciar un orden de transparencia y respeto a los derechos y obligaciones concernientes a las partes involucradas, y ya que siendo el servicio de difusión televisiva por

suscripción uno de los más dinámicos del sector, amerita que las reglas estén claras, a la disposición de todos, en un equilibrio armónico y de bienestar social, en un sistema de libre y sana competencia, y en pleno reconocimiento de los derechos de los usuarios.

### III. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho.-

19. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

20. De igual manera, queda establecido en el numeral 2, del artículo 50 de la Constitución, que “el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”, siendo el **INDOTEL** el organismo del Estado con facultad en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley núm.153-98.

21. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

22. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

23. Que el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que “Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana”.

24. Que, en el mismo orden del citado artículo anterior, el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, indica que “Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador”.

25. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

26. Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.

27. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

28. Que tal y como hemos podido observar en los párrafos que sirvieron de motivación para la aprobación de la citada resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022, el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, tiene como objetivo principal *proteger los derechos de los usuarios titulares; y optimizar las condiciones de prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la tecnología que se utilice; y garantizar la transparencia y seguridad jurídica de la relación contractual entre las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción y las concesionarias del servicio público de radiodifusión televisiva.*

29. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

30. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que: “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

31. Que la Ley núm. 107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

32. Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y la (ii) la participación del público.

33. Que, así mismo, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, sobre el plazo de consulta pública establece que: para aquellas propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

34. Que, a su vez, la referida Ley establece que los principios rectores establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico reconocidos internacionalmente,

recomiendan que previo a la emisión de regulaciones, se realice una adecuada planificación, elaboración de análisis de impacto y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de diseño, producción e implementación de las regulaciones, lo cual ha sido valorado y realizado por este órgano regulador de las telecomunicaciones.

35. Que la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, establece la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.

36. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, puesto en consulta pública mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022 fue publicado mediante un extracto haciendo de público conocimiento su aprobación en un periódico de circulación nacional en fecha 13 de julio de 2022.

37. La Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO** depositó de manera formal ante el **INDOTEL**, su respectivo escrito de comentarios en fecha 12 de septiembre de 2022, por su parte **ASTER** depositó sus comentarios el 15 de septiembre de 2022, mientras que **ALTICE** remitió los mismos el 16 septiembre de 2022, por lo que se verifica que fueron presentados observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones consagradas en el ordinal TERCERO y su PARRAFO I, en la forma y plazos señalados en la citada resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022.

38. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido por parte de **CLARO**, **ASTER** y **ALTICE** con ocasión de la puesta en consulta pública del “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

#### IV. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL.-

##### \*Consideraciones Generales presentadas sobre la resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022.

39. Que, **CLARO**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

##### 1. **Regulación servicios de video y OTT**

*Los considerandos 17 y 18 de la resolución en consulta pública, distan mucho de lo que internacionalmente se está considerando a nivel internacional, que las nuevas plataformas o tecnologías que ofrecen video y televisión al usuario dominicano.*

*En el año 2019, el Centro de Estudios de Telecomunicaciones (Cet.la) publicó un estudio realizado por la empresa AGON, titulado “LA TV POR SUSCRIPCIÓN, en un entorno convergente”, el cual analiza de manera detallada el mercado de la televisión en cada una de las tecnologías y plataformas a través de las cuales el usuario puede disponer de contenido en demanda y en vivo. Al hacer una lectura de dicho estudio, nos percatamos que los reguladores en Latinoamérica no han regulado el servicio de TV convergente, contrario a lo que pretende el INDOTEL con este reglamento o por lo menos con la redacción de los considerandos 17 y 18 de la Resolución 68-22; sino más bien que los esfuerzos de cualquier regulación se enfocan a nivel impositivo, considerando que los servicios de video en demanda u OTT, se proveen utilizando como medio un servicio final de telecomunicaciones, el internet, el cual ya se encuentra regulado en la Republica Dominicana.*

*Por otro lado, si lo que pretende el INDOTEL es regular aún más las prestadoras actuales del servicio de televisión por suscripción, conforme se establece en el considerando 16 de la resolución en cuestión, volvemos a indicar que ya el servicio final a través del cual se ofrece cualquier servicio de contenido o video se encuentra regulado, y además se establecen de 2 manera clara los derechos, deberes y obligaciones de los usuarios y prestadoras para cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones que se ofrece.*

*Así las cosas, sugerimos que el órgano regulador tome en consideración el artículo 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones que reza: “Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible”.*

## **2. Establecer la posibilidad de diseñar diferentes esquemas comerciales para la retransmisión de canales beneficiados del “Must Carry”.**

*La aplicación de la obligación de must carry debe ser flexibilizada con el objetivo garantizar el equilibrio económico en la relación contractual que se establezca. Se debería permitir la libre negociación de los acuerdos retransmisión en base a los intereses económicos y comerciales de las partes, ya que en este tipo de acuerdo el regulador no tiene que velar más allá de lo razonable por la protección de los derechos de las partes involucradas, y el factor comercial y posición en el mercado de ambos agentes es determinante en cada negociación, sin que exista una fórmula perfecta que pueda establecerse vía reglamento.*

## **3. Publicación o certificación de los Proveedores de radiodifusión televisiva beneficiarios del “Must Carry”**

*El artículo 10 de la Resolución 68-22 enumera los parámetros que deben de cumplir las prestadoras de radiodifusión televisiva para ser beneficiarios del “Must Carry”.*



*Sin embargo, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción desconocen cuáles empresas cumplen o no con los parámetros descritos en dicho artículo, considerando la nueva definición de Señal Local y los nuevos parámetros técnicos que se deben de cumplir para la televisión digital.*

*En ese sentido, y con miras asegurarnos de ofrecer la facilidad de “Must Carry” al canal que sea merecedor de ello, entendemos necesario que el **INDOTEL**, emita una certificación, de manera oportuna, de cada canal de televisión con el derecho de “Must Carry” o al menos publique en su página web y mantenga actualizado, un listado de las prestadoras de radiodifusión televisiva que cumplan los parámetros indicados en el artículo 10.*

#### **4. No Must Carry para los Proveedores de Difusión Satelital.**

*En base a las motivaciones del Reglamento hoy comentado, debe interpretarse que para el servicio de difusión satelital resulta material y jurídicamente desproporcionado cumplir con la obligación de retransmisión debido al esquema técnico y comercial sobre el cual está estructurado. Sin embargo, nos preocupa que aun así, el texto del Reglamento, específicamente en el artículo 10, no refleja claramente dichas consideraciones, manteniendo la obligación de “must carry” a todos los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción; comprobándose el hecho en lo indicado en el artículo 10.1 y en las definiciones de “Obligación de retransmisión (Must Carry), Prestadora del servicio de difusión televisiva por suscripción (prestadora) y Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, se incluye el servicio a través de satélites.*

*Entendemos que se trata de un error material al momento de redactar el cuerpo del reglamento, ya que la motivación dentro de los considerandos es explícita, por lo que hemos sugerido una redacción en el artículo que refleje lo expresado en el considerando 20 de la Resolución 68-22.*

*Hacemos reserva de la posibilidad de remitirle comentarios adicionales sobre el tema, al momento de la realización de la audiencia pública, cuando la misma sea convocada, así como en cualquier otro momento que la circunstancias ameriten.*

### **• II. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho.**

18. (...)

*Las prestadoras de servicio que ofrecen los servicios de video, lo hacen tomando como base un servicio final de telecomunicaciones, “el de internet”, cuyo reglamento establece lo siguiente:*

*Servicios Superpuestos o OTT (“Over the Top” por sus siglas en inglés): Se refiere a contenidos, aplicaciones y servicios prestados a través de la red de Internet, tales como servicios de computación en la nube, almacenamiento virtual, buscadores, servicios de alojamiento/hosting, mensajería instantánea, comunicación en tiempo real, servicios de voz sobre IP, comercio electrónico, internet de las cosas, smart-homes, seguridad/webcams, redes sociales, entretenimiento, transmisión/streaming de música/TV, video, audio, juegos online, y*

*todo tipo de contenido web-based (noticias, multimedia, sociales, etc.) o cualquier otro servicio/contenido/aplicación que opera sobre la red de Internet, que generalmente son provistos por terceros (proveedor OTT) y no necesariamente brindados por la prestadora que brinda el servicio de acceso a Internet.*

*Nos preocupa que el INDOTEL luego de establecer la definición de los OTTs y de definir las condiciones de provisión del servicio de internet, en el presente reglamento se proponga regular servicios como video en demanda o las plataformas de videos OTTs, cuando la tendencia más generalizada actualmente es a establecer las pautas para viabilizar el cobro de las cargas impositivas en el país en cuestión a este tipo de servicio. Es inusual regular las condiciones del servicio, conforme se expone el informe publicado por el Centro de Estudios de Telecomunicaciones de América Latina (Cet.la), titulado “La Tv por suscripción” realizado por la consultora AGON en abril 2019.*

*Sugerimos que este reglamento excluya las condiciones de la prestación de servicios OTTs*

20. (...)

*Entendemos que este considerando expone la situación real de lo que ocurre con la obligación de retransmisión para el servicio de cable ofrecido a través de satélites, sin embargo, el articulado del Reglamento resulta confuso y no queda claramente definido que la obligación de Must Carry será aplicable solamente en caso de que sea técnica y económicamente viable, así como cuando las prestadoras del servicio de difusión televisiva por cable tengan capacidad disponible.*

*Como mencionamos en los comentarios del borrador de reglamento enviado en el año 2010, es técnicamente imposible para nuestra empresa cumplir con esa obligación para el servicio de televisión por suscripción que ofrecemos a través de los sistemas de satélite, ya que existe capacidad limitada de los radios (transponder) que no permita retransmitir la señal de todos los canales que así lo soliciten.*

*En ese sentido, como parte intrínseca de un documento oficial emanado de la entidad que regula las telecomunicaciones, los considerandos son parte del instrumento legal que nos ocupa, por lo que sugerimos mejorar la redacción del artículo 10, a fin de que sea cónsono con el considerando citado y quede explícitamente establecido que la obligación de must carry sólo será aplicable siempre y cuando exista una viabilidad técnica, económica y de capacidad. Además, a fin de eficientizar la ejecución de este mandato, sería pertinente que INDOTEL realice, con cierta periodicidad (cada dos años, por ejemplo), una evaluación de los canales que cumplen con las condiciones para solicitar el Must Carry y publique un listado que las empresas que operan sistemas de cables podrían consultar.*

40. Que sobre lo observado precedentemente por la Prestadora de Servicios **CLARO**, este Consejo Directivo entiende pertinente aclarar que en esta propuesta de reglamento puesta en consulta pública mediante la Resolución núm. 068-2022, las OTT quedaron expresamente fuera del ámbito de aplicación del mismo, debido a que en el artículo 1 se establece que el servicio que se pretende regular aquí es solamente el de difusión televisiva por suscripción (que se define como: “Servicio Público de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes y sonidos que se prestan normalmente en un solo sentido para ser recibido simultáneamente a los usuarios en general, (el resaltado es nuestro) previamente autorizados y provistos del interfaz usuario-red, en condiciones de no

discriminación, a cambio de una contraprestación económica, mediante redes desplegadas por la concesionaria del servicio, independientemente de la tecnología (alámbrica, inalámbrica, satelital u otro tipo) y el medio de transmisión utilizado”.

41. En este mismo sentido y no obstante lo anterior y a fines de evitar interpretaciones erróneas sobre el alcance de las disposiciones del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**, este Consejo rector de las telecomunicaciones estima procedente el realizar algunas modificaciones precisas en el cuerpo del Reglamento, las cuales se verán reflejadas en la parte dispositiva de la presente resolución.

42. En lo referente al tema del Must Carry, en esta nueva propuesta reglamentaria, las condiciones propuestas para el derecho a retransmisión o must carry fueron flexibilizadas prevaleciendo, como se indica en la normativa, la libre negociación de los acuerdos entre Partes, con el derecho a acudir al **INDOTEL** en caso de desacuerdo; en adición a que ya no se establece ninguna fórmula predefinida para decidir sobre el pago que se realiza al respecto, anexo que fue eliminado conforme.

43. Por otro lado, sobre las prestadoras que cumplen o no, con los parámetros de Señal Local, el **INDOTEL** sí bien podría tener un mayor conocimiento sobre el cumplimiento de cobertura de las empresas, entiende relevante aclarar que todavía nos encontramos en una etapa de transición a la TTD, recientemente actualizado conforme al Decreto Presidencial Núm. 437-22 que fija como fecha del apagón analógico el 31 de agosto de 2023 y como fecha límite el 31 de diciembre de 2023 (ver res. del Consejo Directivo Núm. 083-2022).

44. No obstante, lo anterior, el artículo 10.3.1 establece claramente que “Para la verificación del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el **INDOTEL** deberá realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión televisiva por suscripción, de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos que regulan los servicios de radiodifusión televisiva.” Sin embargo, sabemos que esta realidad es dinámica y puede cambiar en el tiempo, es por eso que entendemos que dichas mediciones deben realizarse a solicitud, conforme a cuando sea solicitado el “must carry” para fines de arribar acuerdos.

45. Sobre el punto 4 del escrito de **CLARO**, de “no must carry para proveedores satelitales” entendemos que esta situación está cubierta expresamente en el artículo 10.9.1 de la propuesta de reglamento, que sin excluir de entrada una tecnología en específico deja abierta la posibilidad que de existir la imposibilidad técnica de asumir la obligación del *must carry* este prestador deberá notificar al **INDOTEL** quién analizará caso por caso la situación. Efectivamente, **INDOTEL** lo dejó expresado en el considerando 20 de la citada resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022 y es por eso que se incluye el numeral 10.9.1.

#### **\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 1: Definiciones.**

46. Que, **CLARO**, sobre la definición de **Descuento**, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

**Descuento: (...)**, La definición de descuento está acorde a los conceptos que hemos estado manejando en las demás regulaciones, sin embargo, sería importante resaltar en el artículo 14.4, que dentro del concepto de descuento se encuentra el cargo de instalación.

47. Que respecto a la definición de **Obligación de retransmisión (Must Carry)**, **CLARO**, tiene a bien proponer lo siguiente:

*En el acápite núm. 20 de esta resolución se expone lo siguiente: “las características de prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, mediante tecnologías como es la satelital, se trata de un caso especial, donde la obligación de retransmisión solamente debe operar cuando se configure en cada caso la viabilidad técnica, económica y operativa de dicho servicio de difusión televisiva, por lo que la comprobación de este presupuesto de viabilidad técnica y económica del servicio, exige el examen previo de su desarrollo, la capacidad disponible, las inversiones realizadas, la competencia y los derechos de propiedad intelectual o industrial que pueden recaer, sobre los distintos sistemas de retransmisión.”, Este comentario está alineado con la forma en que suele manejarse el Must Carry a nivel internacional y con el cual nuestra empresa está de acuerdo.*

*Claro ha dicho en múltiples ocasiones, que es técnicamente imposible cumplir con esa obligación en el servicio de televisión por suscripción que se ofrece través de tecnología satelital, considerando la limitación que existe de disponer de capacidad suficiente que permita retransmitir la señal de todos los canales que así lo soliciten. En ese sentido, sugerimos mejorar la redacción del texto para que este concepto refleje las posibilidades técnicas y regulatorias acordes a la realidad de la prestación de ese servicio.*

#### **Redacción sugerida:**

*Obligación de retransmisión (Must Carry): La obligación que tienen las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, cuando se configure en cada caso la viabilidad técnica, económica y operativa de dicho servicio de radiodifusión televisiva, y que además, dispongan de las autorizaciones correspondientes y de “Señal Local” en el ámbito de cobertura de ésta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y bajo las condiciones económicas y técnicas pactadas entre las partes.*

48. Que, en lo referente a la definición de **Señal Local**, la Prestadora **CLARO**, tiene a bien sugerir lo siguiente:

#### **Señal Local: (...)**

*Entendemos que estos parámetros vienen del Reglamento del Servicio de Televisión Digital. Es importante para las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción, tener certeza de aquellos canales de televisión que cumplen con los parámetros indicados en el presente artículo.*

*En ese sentido se hace necesario que las prestadoras de radiodifusión televisiva tengan la obligación de entregar a las prestadoras de difusión televisiva por suscripción, un certificado que haya sido emitido con un tiempo de vigencia no mayor a tres meses antes de hacer su solicitud de inclusión en la grilla de canales, donde el **INDOTEL** certifique que dichas prestadoras cumplen con las condiciones indicadas en el este Reglamento. Una alternativa podría ser que el **INDOTEL** mantenga en su página web un listado actualizado de los canales de televisión que cumplen con dichos parámetros.*

*Estas sugerencias se realizan a fin de hacer más eficiente y transparente la forma en la que las operadoras con sistemas de cable gestionan el acceso al sistema de TV por suscripción a los canales que cumplan con las condiciones de “must carry.”*

49. Que, **ALTICE**, respecto al artículo 1, específicamente sobre la definición de **Capacidad de red** observa lo que a continuación se transcribe:

*Se requiere incluir una definición del término capacidad de transmisión y/o ancho de banda o bien ajustar la definición para que sea autosuficiente.*

*Considerando la cantidad de veces que se hace referencia a Prestadora de Servicio de Radiodifusión Televisiva, se recomienda incluir una definición en el documento.*

*También se sugiere que se haga una revisión general del uso de los términos para actualizarlos acorde las nuevas definiciones incorporadas, específicamente nos referimos al uso de Concesionaria en lugar de Prestadora, Concesión en lugar de Autorización, por ejemplo.*

50. Que este Consejo Directivo sobre la sugerencia de **CLARO** ante la definición de descuento y el cargo de instalación aclara que la propuesta de Reglamento ya incluye el cargo de instalación, al definir la misma como, “Descuento: Beneficio económico aceptado expresamente por el usuario al momento de contratar el servicio público de telecomunicación o en cualquier momento de su contrato por concepto de reducciones totales o parciales de la facturación del servicio, en el costo de adquisición de equipos terminales o interfaces para la prestación del servicio, bonos en los servicios, o en el cargo de instalación.”

51. Que sobre la definición de *Must Carry* sugerida por **CLARO**, ya el artículo 10.9.1 de la propuesta reglamentaria abarca esta imposibilidad técnica de poder retransmitir o cumplir con el must carry.

52. Que este Consejo Directivo entiende pertinente acoger de manera parcial la sugerencia de **CLARO** sobre la emisión de una constancia por parte del **INDOTEL** indicativa del cumplimiento de las condiciones de grado de señal indicadas en el reglamento, ya que los técnicos del **INDOTEL** deben realizar las verificaciones de cumplimiento ante una solicitud conforme lo establece el artículo 10.3.1 y en este sentido se publicarán los resultados de las mediciones de grado de señal realizadas por el **INDOTEL**, de oficio o a solicitud de parte.

53. Que este Consejo Directivo entiende pertinente acoger parcialmente lo sugerido por **ALTICE** sobre la “Capacidad de Red” y revisará los términos del artículo 10.5, reflejando dichos cambios en la versión definitiva del Reglamento. Con respecto a la sugerencia efectuada por **ALTICE** de realizar una revisión general del uso de los términos para actualizarlos acorde a las nuevas definiciones incorporadas, este Consejo Directivo entiende pertinente el acoger la misma, por lo que se procederá conforme, realizando los cambios de lugar según corresponda en la versión definitiva de la reglamentación que se aprueba mediante la presente resolución.

#### **\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 4: Competencia.**

54. Que, en los comentarios de **CLARO**, sobre el artículo 4, expresa que:

*Desearíamos entender la razón de incluir el presente artículo en esta norma. La misma Ley General de Telecomunicaciones, como instrumento legal con mayor jerarquía que el propio reglamento, establece en su Capítulo XII las facultades y competencia del **INDOTEL**, dentro*

*de las que se incluye la aplicación e interpretación de los reglamentos que dicte. Entendemos sería más apropiado dejar en la Constitución de la República Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley 107-13 las atribuciones conferidas a la administración pública, por tanto, solicitamos la eliminación del presente artículo.*

*En el caso de que sea rechazada nuestra petición anterior, sugerimos la siguiente redacción, con miras a que se establezca de manera clara lo que nuestra carta magna y las leyes establecen:*

**Redacción sugerida:**

*La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, sin perjuicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas que corresponde a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la leyes.*

55. Que este Consejo Directivo estima pertinente acoger la redacción propuesta por **CLARO**, sobre el artículo 4, por lo que los cambios a la reglamentación definitiva se verán reflejados en la parte dispositiva de la presente resolución.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 6: Uso especial.**

56. Que, sobre el artículo 6.2 de la propuesta regulatoria, tenemos que **CLARO**, señala en sus comentarios, lo siguiente:

*Desde el punto de vista técnico, debemos hacer la salvedad de que el servicio de difusión televisiva por suscripción prestado a través de las tecnologías IPTV y Satelital, presentan algunas limitaciones que pudieran impactar esta prerrogativa otorgada al INDOTEL. En un estado de excepción, nuestros sistemas permiten la retransmisión del contenido de los canales locales que entren en cadena; sin embargo, el contenido retransmitido a través de las cadenas nacionales no puede ser insertado dentro de la programación, ni en el espacio de la grilla que ocupan los canales internacionales. De otro lado, el sistema IPTV permite que sean colocados mensajes a través de cintillos en la pantalla del televisor, mientras que el sistema DTH no lo permite, puesto que la programación es generada por proveedores de contenidos internacionales.*

*En todo caso, debemos partir del hecho de que los proveedores del servicio de difusión por cable no controlan el contenido, por lo que esa obligación más bien debería recaer en los propietarios de los canales, programas y / o contenidos.*

57. Que este Consejo Directivo entiende como válida la aclaración realizada por **CLARO**, sobre lo dispuesto en el artículo 6, por lo que se realizarán las previsiones y cambios en la reglamentación definitiva viéndose los mismos reflejados en la parte dispositiva del presente acto.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres.**

58. Que, **CLARO**, respecto al artículo 7.3, observa lo que a continuación se transcribe:

*¿Por qué incluir este artículo en el Reglamento, cuando existe la misma disposición en la Ley General de Telecomunicaciones?*

*Sugerimos anular el presente artículo, atendiendo a que dicha disposición se encuentra en la Ley General de Telecomunicaciones, la cual aplica a todos los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de difusión por suscripción.*

59. Que este Consejo Directivo estima no procedente la sugerencia de **CLARO**, sobre el artículo 7.3, ya que sí bien es cierto que la disposición ya está en la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 y hay que cumplirla, el Reglamento lo que quiere es resaltar que en adición al artículo 7 del Reglamento, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción se tienen que regir por el mandato del artículo 12.1 y 12.2 de la Ley.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 10. Obligación de retransmisión.**

60. Que **CLARO**, en los comentarios sobre el artículo 10, expresan que:

*10.1 (...), a) Definición del tipo de servicio al que le aplica la obligación de retransmisión*

*En los considerandos de la presente resolución se explica y justifica que la obligación de retransmisión para los servicios de difusión televisiva mediante tecnología satelital sólo será posible cuando sea técnica y económicamente viable, citamos: “20. Que tomando en consideración las características de prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, mediante tecnologías como es la satelital, el INDOTEL ha podido llegar a la conclusión de que se trata de un caso especial, donde la obligación de retransmisión solamente debe operar cuando se configure en cada caso la viabilidad técnica, económica y operativa de dicho servicio de difusión televisiva, por lo que la comprobación de este presupuesto de viabilidad técnica y económica del servicio, exige el examen previo de su desarrollo, la capacidad disponible, las inversiones realizadas, la competencia y los derechos de propiedad intelectual o industrial que pueden recaer, sobre los distintos sistemas de retransmisión.”, no obstante la aclaración del considerando, en el cuerpo de la resolución, específicamente en este artículo 10, no se hace ninguna excepción con respecto al servicio ofrecido a través de la tecnología satelital.*

*Desde el 2010 durante el proceso de consulta pública que se llevó a cabo sobre el mismo reglamento, hemos reiterado que resulta técnica y económicamente imposible garantizar el cumplimiento de la obligación de retransmisión para el servicio que ofrecemos a través de la tecnología satelital. Los 7 transponder del satélite Star One C4 están a su máxima capacidad de utilización y no permiten incluir canales adicionales. Recordemos que las facilidades utilizadas para este servicio son compartidas entre todas las empresas del grupo de América Móvil y no es posible, al menos con la tecnología actual, añadir capacidad a este sistema. Por esta razón solicitamos la exclusión de dicha obligación en el presente artículo.*

*En caso de que no sea aceptada nuestra petición, sugerimos la siguiente redacción para este artículo:*

*10.1 Es obligación esencial de los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción retransmitir la señal de un contenido de las concesionarias del servicio público de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, cuando se configure en cada caso la viabilidad técnica, económica y operativa de dicho servicio de radiodifusión televisiva, y siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no los cumplan, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.7 y siguientes del presente Reglamento.*

*10.1.1 Para el caso de los servicios de difusión televisiva por suscripción que utilice la tecnología satelital, la obligación de must carry podrá configurarse de conformidad con la viabilidad técnica, operativa y comercial; conforme la capacidad disponible en los equipos de la concesionaria de difusión televisiva por suscripción.*

*10.2.1 (...), La intención de este artículo es describir las condiciones que hacen que las concesionarias de radiodifusión televisiva puedan disfrutar del derecho de retransmisión. Ahora bien, dichas condiciones sólo podrían ser comprobables por el INDOTEL y la concesionaria de radiodifusión televisiva, por lo que para que las concesionarias del servicio de difusión por suscripción puedan comprobar que la empresa que solicita la retransmisión cumple con los requisitos indicados en el artículo, se requiere que el INDOTEL emita una certificación o publique en su página web y/o como anexo a este reglamento, aquellas concesionarias que cumplen con los lineamientos a y b del artículo 10.2*

*Redacción sugerida:*

*10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio público de radiodifusión televisiva que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, en el área concesionada al sistema de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; y*
- b) Cumplir con la intensidad de grado de Señal Local establecida en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, en el área concesionada a la red del servicio de difusión televisiva por suscripción.*

*10.2.1 En los casos en que la concesión del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción sea mayor al área del concesionario del servicio público de radiodifusión televisiva, la obligación de retransmisión sólo operará para la zona de concesión del servicio de radiodifusión televisiva. En ningún caso, la obligación de retransmisión (must carry) dará lugar a la expansión de la zona de concesión del servicio de difusión televisiva por suscripción.*

*10.2.1 El **INDOTEL** será responsable de emitir un certificado por lo menos (3) antes de la solicitud de retransmisión realizada por la prestadora de radiodifusión y televisiva solicite el derecho de retransmisión; y mantendrá en su página web un listado actualizado de aquellos concesionarios del servicio público de radiodifusión televisiva que reúnan las siguientes condiciones para la obligación de retransmisión.*



10.3 (...), *Reiteramos la posición de Claro sobre este tema, toda vez que se hace necesario que las partes lleguen acuerdos dependiendo de las condiciones de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, las cuales son completamente distintas; sin que las condiciones pactadas entre distintos actores puedan ser catalogadas como discriminatorias.*

*“Las condiciones técnicas y económicas para la retransmisión deben ser libremente convenidas entre las partes, sin que necesariamente correspondan a iguales esquemas económicos entre los diferentes beneficiarios del derecho de retransmisión. Condiciones no discriminatorias son las que se aplican de forma igualitaria ante condiciones equivalentes.*

*En términos prácticos, esta premisa se ha manifestado en el hecho de que la obligación de “Must Carry” resulta ser totalmente acogida por los canales de poco “rating” a nivel nacional y de poco interés o ninguno por algunos canales que cuentan con la preferencia de los consumidores según las encuestas de “rating”, llegando en casos a no verse interesados a incorporarse dentro de la programación de los servicios de difusión y a expresar su total negativa a cumplir con los pagos requeridos para interconexión en el sistema y los costos de mantenimiento de la retransmisión. Por consiguiente, la consecución de un acuerdo entre un canal y una empresa de difusión debe responder a intereses de ambas partes.*

**CLARO**, *entiende y solicita que el Reglamento actualmente en consulta permita establecer diferentes esquemas comerciales para la retransmisión en función de la categorización del prestador del servicio de radiodifusión que ingrese al sistema.”*

10.5 (...), *¿A qué se refiere el **INDOTEL** con el 30% de la capacidad de red? A estas alturas el INDOTEL debería tener claramente definido y estimado cuáles son esos canales que requieren y requerirán del derecho de retransmisión, tomando en cuenta todo el esfuerzo que se está haciendo para la implementación de la televisión digital en el país. Es antieconómico y limitante de la explotación del derecho de propiedad para una empresa reservar un 30% de la capacidad de red, dado el carácter de eficacia financiera que conlleva toda inversión de los socios de capital de una concesionaria ¿En base a cuáles parámetros se determinó el 30%?*

*Es importante también, dejar claramente establecido que cualquier tipo de reserva de capacidad implica una inversión, es decir tener reservada dicha capacidad tiene un costo asociado, no es gratis.*

10.7 (...), *Como nota aclaratoria, entendemos que dentro del 30% que se nos solicita reservar en el artículo 10.5, no se contabilizarían estas retransmisiones, considerando que las mismas no pertenecen a las concesionarias que cumplen con las condiciones de Must Carry.*

10.8 (...), *Reiteramos nuestro comentario del 2010 en el sentido de que Claro considera que este artículo debe eliminarse. No entendemos la naturaleza de*

*este, resultando su contenido expropiatorio, inconstitucional y contrario a la misma Ley General de Telecomunicaciones. El criterio aquí esbozado es totalmente discriminatorio y crea un privilegio que convierte la medida en competencia desleal por parte del Estado frente a los otros canales de televisión, tomando en cuenta que todas las instituciones del estado dominicano y los otros canales pagan por estas facilidades, sin que exista ninguna excepción en la Ley para ello. Partiendo de allí, es injustificada e irregular la razón de ser para que los canales estatales no cubran los costos de conectarse con los sistemas de difusión y el pago de mantenimiento de las respectivas señales.*

*10.9 (...), No se justifica la existencia de un plazo para “realizar” un acuerdo. Comparemos por un rato los acuerdos de interconexión entre prestadoras, de cara al RGI el plazo que existe es para que se deposite el contrato en **INDOTEL**, pero no para que las partes lleguen a un acuerdo. Este artículo impondría una camisa de fuerza, por establecer un tiempo injustificadamente determinado. Hay que tomar en cuenta que existen muchos factores exógenos que inciden en un proceso de negociación y / o acuerdo de esta naturaleza.*

*10.12 (...), Este es un artículo realmente preocupante para las concesionarias del servicio de difusión por suscripción. A lo largo del presente reglamento se nos exige cierta cantidad de obligaciones y parámetros a cumplir, pero sobre todo de invertir para garantizarle al cliente final un servicio de calidad y continuo, sin embargo, en este artículo el mismo **INDOTEL** nos deja desamparados, sin ningún tipo de protección frente al incumplimiento de pago por parte de las concesionarias de radiodifusión televisiva.*

*Debe de ser suficiente justificación para la suspensión provisional la falta de pago y/o incumplimiento de las obligaciones contractuales, aunque para ello se requiera un procedimiento de notificación al **INDOTEL**, antes de proceder a su suspensión la transmisión de una concesionaria de radiodifusión televisiva. Cabe destacar que no será suspendido el servicio completo al usuario, sino solamente la transmisión de ese canal que ha dejado de cumplir una de las obligaciones pactadas en el contrato: el pago.*

*Por otro lado, la redacción del literal e) del presente artículo podría generar confusión en el sentido de que es el **INDOTEL** el encargado de hacer la homologación del laudo arbitral, por lo que sugerimos que sea aclarado este punto con una mejor redacción para despejar posibles confusiones al respecto, por ejemplo “e) un laudo arbitral debidamente homologado en RD de conformidad con la ley” podría ser una redacción mucho más explícita.*

*Sugerimos incluir dentro de las causas que motivan la suspensión provisional y la interrupción de las retransmisiones: g) El no cumplimiento de los estándares de calidad por parte de la prestadora de radiodifusión y h) La transmisión de contenidos que violen los derechos de propiedad intelectual.*

*10.13 (...), Este artículo establece una previsión parecida a las desconexiones de las redes de voz interconectadas. **CLARO**, considera que la analogía es improcedente y excesiva. Ignoramos cuáles derechos de los usuarios se deben tutelar ante un incumplimiento de carácter contractual de una prestadora de*

*radiodifusión. En este caso no nos estamos refiriendo a la cancelación total del servicio a un usuario final, se trata simplemente a discontinuar la retransmisión de una señal ya sea por decisión recíproca, incumplimiento o fuerza mayor, por consiguiente, la notificación previa no debe ser una condición para la suspensión de la retransmisión; sino más bien, notificar al **INDOTEL** para que en caso de que los usuarios llamen al CAU puedan tener una respuesta que dar.*

61. Que, por su parte, sobre el artículo 10.8 **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

*Los canales de televisión Estatales están conformados como entidades comerciales con fines de lucro y como tales, proveen un contenido comercial, variado, y de corte popular con un propósito orientado hacia la generación de negocios e ingresos, en su beneficio, lo que desvirtúa la necesidad de gratuidad de la retransmisión obligatoria sin costo.*

*Cualquier condición diferenciada en el tratamiento de los canales must carry generaría un trato discriminatorio, al tiempo que a su vez se les daría a estos canales (comerciales) ventajas competitivas frente a sus pares.*

62. Que sobre lo observado por **CLARO** sobre el artículo 10.1, tal y como fue señalado precedentemente, para el caso de los servicios de difusión televisiva por suscripción que utilicen la tecnología satelital, la obligación de must carry, está establecida expresamente en el artículo 10.9.1 de la propuesta de reglamento, que sin excluir de entrada una tecnología en específico deja abierta la posibilidad que de existir la imposibilidad técnica de asumir la obligación del must carry este prestador deberá notificar al **INDOTEL** quien analizará caso por caso la situación. Efectivamente, **INDOTEL** lo dejó expresado en el considerando 20 de la citada resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022 y es por eso que se incluye el numeral 10.9.1.

63. Que en lo referente a las observaciones realizadas por **CLARO** respecto al artículo 10.2.1, este Consejo Directivo reitera conforme lo expresado con anterioridad como no pertinente la sugerencia de dicha Prestadora, sobre la emisión de certificado por parte del **INDOTEL** de que cumplen con las condiciones de grado de señal indicadas en el reglamento, ya que los técnicos del **INDOTEL** deben realizar las verificaciones de cumplimiento ante una solicitud conforme lo establece el artículo 10.3.1, sin embargo, tal como fue señalado precedentemente se realizarán algunas modificaciones sobre dicho artículo, quedando establecido que se publicará un listado con los resultados de dichas mediciones realizadas de oficio por el **INDOTEL** o a solicitud de Parte interesada.

64. Que en lo concerniente a los comentarios de **CLARO** sobre el artículo 10.3 de la propuesta reglamentaria, tal y como se explicó precedentemente, las partes podrán llegar a acuerdos sobre las condiciones del Must Carry, evitando el trato desigual a situaciones equivalente, reservando la actuación de **INDOTEL** a casos de desacuerdo.

65. Que llama la atención de este Consejo Directivo, algunas inquietudes realizadas por **CLARO** sobre el artículo 10.5 y el treinta por ciento (30%) de la capacidad de red que deben reservar las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción, ya que este porcentaje es exactamente el mismo que se mantiene establecido desde el año 2005 conforme lo dispuesto

mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 160-05 y que todas las prestadoras deben cumplir. Ahora bien, debemos reconocer que estamos ante un sector dinámico, por lo que está en constante cambio y asimismo varía en el tiempo el cumplimiento y regularización de las prestadoras de difusión televisiva por suscripción. En ese sentido se modifica la capacidad requerida en el artículo 10.5 para que la obligación de retransmisión no sea mayor a 40 canales.

66. Que sobre lo comentado en el artículo 10.7, tal y como afirma **CLARO**, efectivamente, esta reserva es para los que reúnan las condiciones conforme lo establece el artículo 10.5 de la propuesta reglamentaria.

67. Que este Consejo Directivo estima no procedente el acoger la sugerencia por **CLARO** y **ALTICE** sobre el artículo 10.8 de la propuesta reglamentaria y recuerda que el servicio de difusión televisiva por suscripción es un servicio público y como tal está sujeto ser prestado en las condiciones que el Estado dominicano entienda ser de interés público. En ese mismo sentido el Estado dominicano ha dispuesto la creación de canales propios que aun teniendo facultad de ofrecer servicio de contenido comercial, tiene como objeto contenidos educativos, religiosos y entendido de alto interés y valor para la ciudadanía, contenido que a su vez el canal ostenta el derecho de permitir su retransmisión. Es por esto que se exige que las prestadoras a las que se le solicite la retransmisión de los canales de televisión abierta del Estado dominicano, lo realicen sin costo, de la misma forma que dichos canales deberán ofrecerle su contenido a toda concesionaria del servicio de difusión televisiva por suscripción que se lo solicite (must offer).

68. Que sobre lo observado por la Prestadora **CLARO** sobre el artículo 10.9, llama la atención de este regulador su comentario, ya que esta “camisa de fuerza” ha operado en el mercado de las telecomunicaciones desde el año 2005 conforme lo establecido en la resolución del Consejo Directivo Núm. 160-05 (Reglamento de difusión por cable); este plazo procura que las partes puedan acudir al **INDOTEL** en caso de entender que hay dilación, no obstante, lo anterior, este Consejo Directivo ha dispuesto modificar el plazo a días hábiles, consecuentemente extendiéndolo respecto a la normativa anterior.

69. Que este Consejo Directivo entiende pertinente el acoger parcialmente la solicitud de **CLARO** respecto a los artículos 10.12 y 10.13 propuestos, por lo que este órgano rector evaluará el procedimiento de desconexión ante la falta de pago de las prestadoras de radiodifusión televisiva para que la prestadora de difusión televisiva por suscripción pueda hacerla efectiva solamente suspendiendo la transmisión de ese canal que ha dejado de cumplir una de las obligaciones pactadas en el contrato; por lo que se realizarán los cambios correspondientes en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.**

70. Que la Prestadora **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 11.2:

*11.2 (...), Es necesario que el INDOTEL reconozca que las prestadoras de servicio de difusión televisiva por suscripción disponen de un canal a través del cual mantienen informado al usuario sobre las condiciones del servicio y comparten publicidad sobre el mismo. En ese sentido, se hace necesario disponer de un número de canal asignado en la grilla.*

71. La facultad de disponer de canales para este fin nunca ha sido restringida. La regulación solo ha limitado el uso de números de canales que han sido asignados a prestadores del servicio público de televisión terrestre, los cuales comprenden desde el canal 2 al canal 69, por lo que no se entiende necesaria la intervención del órgano regulador en este punto para fijar un canal asignado a los prestadores del servicio de difusión televisiva por suscripción, quienes podrán disponer de cualquier número fuera del citado rango.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 12. Prestación del servicio: derechos y deberes.**

72. Que en lo referente al artículo 12 de la Propuesta reglamentaria, la Prestadora de Servicios Públicos **CLARO**, tiene a bien exponer en sus observaciones, los argumentos siguientes:

*12.7 (...), Para evitar confusión con este artículo, es importante aclarar que los sistemas alternos de energía se refieren a los que deben tener las prestadoras en sus localidades desde donde se transmite el servicio, no así en la localidad del usuario. El cliente o usuario final debe de disponer de sistemas alternos de energía que le permita disfrutar del servicio. Esto así para hacerlo cónsono con el texto de la ley en ese sentido, que dispone que "Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas" La falta de energía eléctrica no es una falla imputable a CLARO y debería ser un servicio garantizado por el estado dominicano, por lo que hablar de disponer de sistemas alternos de energía es una condición que no debería considerarse como una obligación.*

**Redacción sugerida:**

*12.7 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y su reglamentación complementaria, los concesionarios del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía en sus localidades desde donde se transmite el servicio para garantizar la prestación continua del servicio.*

*12.8.1 (...), Ambos reportes hablan de acontecimientos distintos: 1. Cuando se vaya a suspender el servicio y 2. Cuando se vaya a reanudar el servicio*

*En el primer caso aplicarían las condiciones de notificación que ya existen por causas de mantenimiento, conforme establece el Reglamento General de Servicio Telefónico y el Reglamento del Servicio de Internet. ¿Por qué disponer de condiciones y plazos distintos sobre este servicio, cuando ya se dispone de plazos y condiciones para el mismo proceso para otros servicios regulados por el **INDOTEL**?*

*Para el segundo caso, ¿Se refiere a un informe al **INDOTEL** sobre la normalización del servicio? Realmente es un artículo confuso y que no entendemos la razón de su existencia, ni mucho menos el plazo irrisorio de 2 días*

*calendarios, cuando esos días podrían resultar días no laborables (fines de semana o feriados).*

73. Que sobre el particular la Prestadora **ASTER**, tiene a bien, exponer en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 12.3 (...),*

- *A los fines de que (**ASTER**), pueda proveer información, garantizar y mejorar las condiciones de acceso a personas con discapacidad auditiva y/o visual, solicita al regulador el otorgamiento de un plazo para ejecutar las mejores necesarias y/o adecuar las informaciones existentes para que las personas con las discapacidades ya mencionadas pueden acceder a ellas.*

*Artículo 12.4 (...),*

- *Requerimos al regulador identificar las posibles a que pudiera referirse en el artículo, por tanto, sugerimos la siguiente redacción:*

*“12.4 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán de proveer esta información de forma no discriminatoria, atendiendo las necesidades específicas que pudiese tener el cliente producto de discapacidad auditiva y/o visual”.*

*Artículo 12.5 (...),*

- *Recomendamos que la devolución del importe pagado sea efectuada a partir de la solicitud que realice el cliente suscriptor, por lo que proponemos la siguiente redacción:*

*“12.5.1 Si el usuario titular reporta mal funcionamiento del servicio dentro de los primeros siete (7) días de instalado sin que haya sido subsanado el inconveniente, deberá solicitar a la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, vía sus canales de atención a usuarios y oficinas, la devolución del importe que haya sido pagado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo establecido para la instalación o resolución del problema en el servicio...”*

*Por otro lado, sugerimos al regulador que la devolución del importe pagado también pueda realizarse vía cheque, que es el método de pago utilizado por nuestra concesionaria actualmente, en tal sentido, solicitamos incluir en el artículo 12.5.1 lo que sigue:*

*“...Esta devolución podrá hacerse, a opción del usuario, en efectivo, cheque o como crédito en otro servicio que al usuario tengo con la prestadora en cuestión. Así mismo la prestadora dispondrá de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para subsanar el inconveniente reportado...”*

*Artículo 12.8 (...),*

- *Sugerimos que la redacción del artículo 12.8 y sus numerales sea ajustada de la siguiente manera:*

*12.8 Los concesionarios del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción suministrarán su servicio sin interrupción durante los horarios comprometidos, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, teniendo la obligación de comunicar al INDOTEL, por la vía más expedita (telefónica, correo electrónico, Twitter, WhatsApp, etc.) la ocurrencia de las siguientes situaciones:*

- 1. La interrupción del servicio y las causas que lo motivaron.*
- 2. La reanudación o normalización del servicio señalando las medidas adoptadas para ello.*

*12.8.1 Los informes señalados en los numerales 1 y 2 precedentes deben comunicarse al INDOTEL dentro del plazo de 48 horas, contado a partir del instante en que suceden algunas de las situaciones indicadas en los referidos numerales.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará falta grave, para el efecto de aplicar la sanción que corresponda.*

74. Que **ALTICE**, sobre el artículo 12, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

*Art. 12.5.1 (...),*

*Comentario: Los términos de aplicación del presente artículo, deben ser revisados, es importante que se tome medidas para aclarar que el periódico de prueba al que se refieren aplica únicamente respecto de las condiciones de calidad de prestación del servicio, en lo referente a la nitidez de la imagen y sonido de este, y bajo ningún contexto se podrá referir o interpretar al contenido de la grilla o del listado de canales que conforman el servicio.*

*También se tiene que considerar que las interrupciones o degradación por razones técnicas o vinculadas a la naturaleza de la tecnología de acceso a servicio, fenómenos atmosféricos, entre otros, tampoco pueden constituir una causa justificada de terminación de costo para el usuario.*

*Sugerimos revisar el texto para que se redacte igual de las demás disposiciones regulatorias que contemplan el concepto de prueba, es decir: el plazo siete (7) días citado se corresponden a días hábiles.*

*Art. 12.9 (...),*

*Art 12.9.1 (...),*

**Comentario:** *Se debe considerar que este crédito aplica en caso de que la interrupción del servicio sea imputable al prestador de servicio, quedando excluidas las que resulten de acciones u omisiones de terceros, además de aquellas imputables al cliente o por fuerza mayor.*

*Igualmente, debe considerarse la variable de interrupción parcial del servicio, donde la salida o degradación presentada en uno o algunos canales dentro de una grilla que contempla mucho más de 50 canales, no se encuentra representado en la fórmula establecida para la determinación del crédito.*

*Tampoco se toma en cuenta la necesidad, para averías parciales, de que el cliente presente un reclamo, toda vez que la afectación bien pudiera ser específica de un cliente o localidad.*

*En todo caso, mantenemos firme nuestros comentarios al reglamento general de internet donde tampoco se considera el establecimiento de un margen de tolerancia para la aplicación de los créditos correspondientes, sugerimos que estos apliquen luego de 6 horas ininterrumpidas sin acceso al canal afectado.*

75. Sobre lo solicitado por **ASTER**, referente al artículo 12.3, es pertinente señalar a dicha prestadora que el artículo 24 de la reglamentación propuesta dispone el plazo para el cual todas las disposiciones previstas en el mismo deberán entrar en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional; no obstante, a raíz de la solicitud realizada durante el proceso de consulta, dicho plazo será modificado, viéndose el cambio reflejado en la parte dispositiva del presente acto.

76. Que, en lo referente a la redacción sugerida por **ASTER**, sobre el artículo 12.4, este Consejo Directivo estima no procedente el acoger la misma, dicha disposición es bastante explícita cuando señala que *las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán de proveer esta información de forma no discriminatoria* a los usuarios que tuviesen cualquier discapacidad sin distinguir cual fuese la misma.

77. Que, en lo concerniente a las sugerencias de **ASTER**, sobre el artículo 12.5 de la reglamentación puesta en consulta pública, este Consejo Directivo entiende como no procedente el acoger las mismas; de hecho siendo cónsonos con el principio de Coherencia Normativa que caracteriza todas las actuaciones de este regulador, las disposiciones que en dicho artículo se establecen son aplicables a otros servicios de telecomunicaciones (tales como servicio telefónico y de acceso a internet) y se encuentran ya reguladas mediante otras normativas dictadas por el **INDOTEL**, tales como las resoluciones del Consejo Directivo núm. 062-17 y 033-2020, adicionalmente cabe destacar que el párrafo del artículo inicia diciendo que **“Si el usuario reporta mal funcionamiento...”**, por lo que se entiende que el reporte que debe hacer el usuario es vía los canales de atención de la Prestadora.

78. Que sobre lo expresado por **ALTICE** en sus comentarios respecto al art. 12.5 de la propuesta reglamentaria, este Consejo Directivo estima no procedente el acoger los mismos, toda vez que dicha disposición está acorde a las demás reglamentaciones dictadas por el **INDOTEL**; por otro lado sobre los 7 días, es preciso señalar que la Ley Núm.107-13, en su artículo 20, párrafo I, con relación al cómputo de los plazos establece que, *siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados*; no obstante lo anterior, a fines de evitar confusiones y ser más específicos se realizarán los cambios en la versión definitiva del reglamento.



79. Que este Consejo Directivo estima procedente el acoger el comentario de **CLARO**, sobre el artículo 12.7, por lo que se realizarán algunas modificaciones precisas en el cuerpo del Reglamento, las cuales se verán reflejadas en la parte dispositiva de la presente resolución.

80. Que respecto, a lo observado por **CLARO**, sobre el 12.8, por un lado, propone que se establezcan los mismos plazos y procedimientos para informar al **INDOTEL** en caso de interrupciones al servicio que se tienen en otros servicios, y por otro lado alega que el plazo propuesto en la normativa sujeta a consulta es muy corto. No obstante, el plazo dispuesto por la resolución núm. 102-2020 para notificación de averías es de 24 horas y el propuesto para el servicio de difusión televisiva por suscripción es de 2 días calendario. Expresado esto, este Consejo Directivo entiende pertinentes las observaciones realizadas por **CLARO** y **ASTER**, por lo que, procederá a modificar este artículo, en cuanto a procedimiento y plazos en la versión final del reglamento que se aprueba mediante el presente acto, acogiendo parcialmente los comentarios.

81. Que finalmente, sobre lo observado por **ALTICE** referente al artículo 12.9, este Consejo Directivo estima no procedente las sugerencias realizadas, la propia propuesta reglamentaria en su artículo 12.9.1, aclara cuando no procede el crédito por interrupción en el servicio, al señalar que “... *excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor*”. Por otro lado, el artículo 12.9.2 se modificará la fórmula para aplicación del crédito para atender de forma distinta los casos de averías parciales. Por último, en lo que respecta al margen de tolerancia de luego de 6 horas sin acceso, el mismo no se acoge, ya que como señalamos precedentemente, siendo cónsonos con el principio de Coherencia Normativa que caracteriza todas las actuaciones de este regulador, las disposiciones que en este artículo se establecen se encuentran conforme otras regulaciones de servicios emanadas del **INDOTEL**.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 13. Derecho de información sobre la programación y otras medidas de acceso.**

82. Que, sobre el particular **CLARO**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

*13.1 (...), Es importante recordar que la programación de transmisión es de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva, no de las empresas de difusión por suscripción, es decir, las empresas que gestiona redes de cables por suscripción sólo proveen el medio a través del cual las primeras transmiten sus señales.*

*13.2 (...), Las prestadoras de servicios de televisión por suscripción no tienen forma de garantizar que los títulos que se incluyan sean los correctos, porque la información la envía el concesionario de radiodifusión televisiva, por lo que, en caso de no tener dicha información, la programación saldría con título genérico. Solicitamos que se aclare en la redacción de que esta es una obligación de las empresas que ofrecen el servicio de radiodifusión televisiva, no de las de difusión por suscripción.*

83. Que por su parte **ASTER**, sobre el artículo 13, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 13.1 (...),*

- *La programación diaria que retransmite la concesionaria de servicio de difusión por suscripción de una concesionaria de servicio de radiodifusión no está en su control, a menos que la última concesionaria informe oportunamente su programación a la concesionaria que la retransmitirá, por tanto, recomendamos agregar a este artículo lo destacado en negro:*

*13.1 para hacer efectivo el derecho de información de los usuarios, los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción habrán de hacer pública, previa y oportunamente, la programación diaria a transmitir, siempre que la concesionaria del servicio de radiodifusión objeto de retransmisión suministre oportunamente la información de su programación a la concesionaria de su servicio de difusión por suscripción.*

*Artículo 13.2 (...),*

- *Sugerimos que el regulador elimine el artículo, puesto que grandes cadenas de canales suelen cambiar su programación con pocas horas de anticipación debido a múltiples temas y esto nunca ha sido del control de la concesionaria de servicio de difusión televisiva operadora.*

84. Que este Consejo Directivo estima innecesario el acoger la sugerencia realizada por **CLARO** y **ASTER**, sobre este articulado, ya que de hecho el artículo 13.2.1 de la propuesta reglamentaria contenida en la resolución del Consejo Directivo núm. 068-2022, deja claramente establecido que las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva objeto de retransmisión, serán responsables de suministrar oportunamente la información sobre los títulos y géneros de su programación al prestador del servicio de difusión por suscripción, por lo que ya está más que entendido sobre quién recae dicha obligación.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 14. Contrato de prestación de servicio.**

85. Que sobre el contenido del artículo 14 de la propuesta regulatoria, tenemos que señalar que **CLARO**, sugiere en sus comentarios, lo siguiente:

*14.2 (...), Entendemos que esta regulación es excesiva. Si el usuario realiza el cambio vía telefónica, se graba la llamada telefónica a los fines de que sirva de constancia al momento de realizar la solicitud o existiese alguna reclamación al respecto. Por otro lado, los sistemas económicos se están moviendo hacia la total digitalización de cualquier proceso, y más aún cuando consideramos un servicio como CLARO TV cuya funcionalidad podría permitir que el usuario a través de sus propios equipos de televisión o captura del servicio adquiera o modifique su servicio. Un ejemplo de esto es la contratación de paquetes o contenido tipo “pagar por ver”.*

*14.3.1 (...), Este artículo es excesivo y va en contra de los esfuerzos que se están llevando a cabo a nivel mundial para colaborar con el cuidado y protección del medio ambiente, utilizando menos papel; sería un elemento generador de elementos contaminantes el hecho de obligar a colocar en las tiendas y oficinas carteles con todas las informaciones relacionadas a la programación en los*

*diferentes planes de nuestro servicio de cable, ya que toda esa información se encuentra detallada en la página web.*

*Entendemos la necesidad de que los clientes tienen y deban estar informados de todas las condiciones del servicio, y mantener informados a nuestros clientes es parte de nuestro trabajo diario. Para este servicio particular, los clientes disponen de una app donde pueden visualizar la guía de canales o acercarse a nuestras oficinas y solicitar la misma.*

*Por eso es importante incentivar la entrega de información al cliente por medios alternativos a los medios físicos o impresos. Hay que dejar abierta la posibilidad de entregar esa información a través de cualquier medio disponible, no solo, exclusiva y obligatoriamente con folletos y carteles en todas las tiendas. Esto último generaría un gasto de material, logística e inversión en papel innecesario.*

*14.3.3 (...), El cambio de la guía o lista de canales no es una acción que depende de la prestadora de servicio de difusión por suscripción. Hay canales tanto locales como internacionales que deciden discontinuar su transmisión por asunto ajenos a la voluntad de empresa que gestiona el sistema de televisión por suscripción. En ese sentido, nos parece improcedente disponer que el cliente podrá cancelar el servicio sin penalidad en caso de cambio de la guía programática.*

*Hablar de cambios en la guía o lista, es referirse, quizás a cambiar la numeración del canal, no necesariamente anular el canal (aunque esto último, reiteramos no depende de la empresa de televisión por suscripción) ¿También implicaría que el cliente tenga la posibilidad de cancelar el contrato sin penalidad, aunque sea un cambio de número en la grilla?*

*Realmente el cliente que contrata el servicio de televisión por suscripción conoce, y así se le explica en el contrato de servicio, que las empresas de difusión por suscripción transmiten de manera legal los contenidos de las empresas de radiodifusión televisiva, simplemente proveen el medio, pero las condiciones para que un canal pueda verse en República Dominicana y el transmitirlo o no, depende 100% de las empresas de radiodifusión televisiva.*

*Recordemos que la penalidad está asociada a los descuentos en rentas, equipos, interfaces o instalación, no a la cantidad de canales que se ofrecen en los planes. El descuento otorgado se realizó sobre una condición que permanece. Así las cosas, solicitamos la eliminación del presente artículo.*

*14.4 (...), Redacción sugerida conforme la definición de descuento indicada en el presente reglamento:*

*Los contratos del servicio sólo podrán estar sujetos a un período mínimo de vigencia en aquellos casos en que las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción proporcionen al usuario suscriptor, descuentos en equipos terminales o interfaces, en la renta o instalación del servicio. Debe quedar indicado expresamente en el contrato de servicio el valor total de cualquier descuento al adquirirlo.*

86. Que la Prestadora **ALTICE**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 14:

*Art. 14.3.1 (...),*

*Art. 14.3.2 (...),*

*Art. 14.3.3 (...),*

*Comentario: Los modelos de comercialización de contenido televisivo, están diseñados para ofrecer una cantidad mínima de canales, quedando la prestadora obligada a cumplir con el compromiso de ofrecer la cantidad de canales contratados por el cliente.*

*Salvo en el caso de los paquetes de contenidos especiales (música, películas, series, adultos o similares), donde el cliente contrata específicamente un grupo de canales según tipo de contenido o productor (FOX, HBO, otros), los demás canales pueden variar en cualquier momento por decisión del titular de los derechos de retransmisión. Situación que no se encuentra en el control de Altice.*

*Esto suele suceder por múltiples razones de la administración de los productores de contenidos, desde la pérdida de derechos, la creación de contenidos regionales, identificación de alza en piratería o retransmisión no autorizadas, entre otros, que son establecidos a discreción del comercializados o propietario de los derechos de un contenido específico y donde Altice no tiene injerencia o poder de negociación.*

*Debido a lo anterior, se dan muchos casos en el plazo de 30 días de antelación, resulta de imposible cumplimiento, especialmente en los casos de contenidos internacionales, donde a duras penas a nosotros nos notifican del cambio con 30 días de antelación, por tanto solicitamos que elimine este plazo.*

*Por otro lado, ¿se consideró la posibilidad de que la prestadora proponga la sustitución del contenido suprimido o bien se le aumente la cantidad de canales como alternativa a la cancelación?*

*Art. 14.4 (...),*

*Comentario: El texto debe ser ajustado para que refleje apropiadamente la definición de descuento, el cual incluye todos los beneficios económicos ofrecidos por la prestadora y aceptado por el cliente, para lo cual sugerimos:*

*14.4 Los contratos del servicio sólo podrán estar sujetos a un periódico mínimo de vigencia en aquellos casos en que las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción proporcionen al usuario suscriptor, Descuentos o Exoneraciones de rentas, facturaciones, instalación o en el costo de adquisición de equipos terminales o interfaces y en el servicio. Debe quedar indicado expresamente en el contrato de servicio el valor total de cualquier descuento al adquirirlo.*

*Recordemos que el servicio requiere el uso de interfaces de acceso las cuales son propiedad de la prestadora del servicio y por tanto no constituyen un costo del cliente. Sin embargo, los costos de instalación, descuentos o exoneración de*

*rentas si son un beneficio reconocido como descuento y que tiene vocación de formar parte de la penalidad del cliente en caso de terminación unilateral y anticipada del servicio.*

87. Que este Consejo rector de las telecomunicaciones estima como no procedente la observación realizada por **CLARO** sobre el artículo 14.2, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción siempre deberán guardar constancia de cualquier solicitud realizada por el usuario no importa el medio ni la vía utilizada, para los fines de cualquier reclamación por parte de este.

88. Con respecto a lo observado por **CLARO** sobre el artículo 14.3.1, si bien las Prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán colocar en sus oficinas y en las de sus distribuidores autorizados, carteles, folletos o afiches con relación a las tarifas vigentes, así como la lista de canales actualizada de sus diferentes planes ofertados, el artículo deja abierto el medio de comunicación mediante el cual las Prestadoras dan a conocer a sus usuarios, los cambios de tarifas o de la guía o lista de canales nacionales e internacionales contratados por el suscriptor; no obstante este Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente las observaciones de dicha prestadora sobre este articulado, por lo que se efectuarán algunos cambios en la redacción viendose reflejados en la versión definitiva del reglamento.

89. Que sobre lo observado por **CLARO** y **ALTICE** respecto al artículo 14.3.3, es importante señalar que el usuario debe ser debidamente informado ante cambios en las tarifas y las condiciones de prestación del servicio contratado por este. En este mismo orden de ideas, y manteniendonos firmes y siendo cónsonos con el principio de Coherencia Normativa que caracteriza todas las actuaciones de este regulador, la transparencia de la información al cliente debe ser obligatoria y en caso de este no estar conforme con los cambios en las condiciones contratadas originalmente deberá tener la opción de rescindir el contrato sin penalidad; no obstante lo anterior, ante tal eventualidad, pudiera darse la posibilidad de que ambas Partes (Usuario y Prestadora) pudieran llegar a un acuerdo entre ellos sin necesidad de rescindir el contrato de servicio, para tales fines se realizarán las modificaciones de lugar en dicho articulado, viendose los cambios reflejados en la versión definitiva del Reglamento. Asimismo, se acoge parcialmente el comentario realizado por **ALTICE** relativo al plazo para la comunicación de cambios del listado de canales contratados por el suscriptor.

90. Finalmente, sobre lo observado respecto al artículo 14.4 por **CLARO** y **ALTICE**, cuando nos referimos al termino de descuento conforme la definición adoptada en la propuesta reglamentaria contenida en la resolución núm. 068-2022 de este Consejo Directivo, se está definiendo al mismo como un *beneficio económico aceptado expresamente por el usuario al momento de contratar el servicio público de telecomunicación o en cualquier momento de su contrato por concepto de reducciones totales o parciales de la facturación del servicio, en el costo de adquisición de equipos terminales o interfaces para la prestación del servicio, bonos en los servicios, o en el cargo de instalación;* por lo tanto entendemos queda claro que dicho término engloba lo solicitado por las Prestoras en sus comentarios.

#### **\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 18. Infracciones y Sanciones.**

91. Que, **CLARO**, sobre el artículo 18, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

*18.4 (...), El artículo 105 al describir las distintas conductas que tipifican una falta muy grave, estipula en su literal n) que serían faltas muy graves el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, luego describe dos conductas (falta de construcción de las instalaciones y explotación de los servicios dentro de los plazos señalados) que la ley presume que siempre estarán incluidas en el contrato de concesión como obligaciones esenciales.*

*Es jurídicamente imposible, al menos obrando con legitimidad, que pueda crearse una nueva infracción a través de un reglamento como ahora pretender realizarse. Si alguna o varias prestadoras tienen en su contrato de concesión una obligación esencial de retransmisión (must carry), pues para esa o esas prestadoras esa sería una obligación esencial cuyo incumplimiento supondría una falta muy grave, pero eso es distinto a querer incluirlo para todas las concesionarias como una nueva conducta que tipifique infracción muy grave. Esto último no es posible por la vía reglamentaria.*

*Es preciso recordar que, en el derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad y la reserva de ley, tiene un rango constitucional en virtud del artículo 40.17, principios que sea reafirman en la Ley 107-13 que además consagra el principio de tipicidad legal en esta materia (art. 36)1. La colaboración reglamentaria, es muy restringida en esta materia y solo puede servir coadyuvar en la identificación de conductas objeto de infracción en la ley, pero nunca para incluir nuevas conductas no tipificadas previamente como infracción.*

*Es razonable además que el incumplimiento a esta obligación no constituya una falta muy grave, porque sería una obligación que depende de muchos factores y en el cual el INDOTEL juega un papel fundamental transparentando las condiciones de los canales que cumplen con las condiciones para que sean considerados como sujetos al Must Carry.*

*Sugerimos eliminar el artículo 18.4*

*18.5 (...), La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 70 establece que “Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.”*

*En consonancia con el artículo el Anexo 15.11 del DR CAFTA establece en su numeral 4:*

**INDOTEL** ejercerá los poderes que le son conferidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para abordar la violación del derecho de autor en los casos correspondientes, que sean consistentes con la Resolución de **INDOTEL** de fecha 30 de enero del 2004, que sanciona a los tenedores de las autorizaciones del servicio de transmisión por cable que hayan transmitido señales que contengan obras protegidas o retransmitido señales emitidas por la entidad que origina la transmisión sin autorización. En el caso de que el nivel de sanciones impuestas en la Resolución de **INDOTEL** de fecha 30 de enero del

*2004 no sea efectivo para eliminar el problema, entonces **INDOTEL** aumentará las sanciones hasta un nivel efectivo.*

*Esta disposición se escuda en el artículo previamente mencionado que le da facultad al **INDOTEL** de que cualquier acción de los operadores que, a juicio del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la ley pueda ser considerado como una falta sancionable. También en el principio de cooperación del Derecho Administrativo, argumentando que las diferentes instituciones del Estado tienen el deber de apoyarse unas con otras, estableciendo políticas de coordinación administrativa para el cabal cumplimiento de las funciones puestas a su cargo. Sin embargo, consideramos que es una extralimitación de las funciones del **INDOTEL**, más cuando en la esfera gubernamental existe una institución especializada en la materia de Derecho de Autor como facultad de ejercer la acción sancionadora ante las violaciones a esa materia.*

*A pesar de estas disposiciones el mismo **INDOTEL** en muchas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que bajo su esfera no está la regulación de los contenidos y no ha tomado medidas tendentes a sancionar la violación a la Ley de Derecho de Autor a excepción de la Resolución del 2004 citada. ¿Debería corresponder a la ONDA como la entidad del gobierno facultada por velar sobre todo lo concerniente al derecho de autor, imponer las sanciones e infracciones correspondientes a quien viole dichas disposiciones? Y entonces, ¿el **INDOTEL** actuar en consecuencia? Pero esa actuación en consecuencia del **INDOTEL** debe de ir en contra de las concesionarias de radiodifusión televisiva, porque las concesionarias del servicio de difusión televisiva por suscripción no producen ni auditan el contenido que ofrecen los “canales de Tv”; simplemente proveen el medio para transmitir ese contenido, colocando el canal virtual asignado por el **INDOTEL**, en una grilla para que el cliente del servicio de televisión por suscripción, pueda identificar.*

92. Que, sobre el artículo 18 de la propuesta regulatoria, tenemos que **ALTICE**, señala en sus comentarios, lo siguiente:

*Art. 18. Infracciones y Sanciones*

*Art. 18.4 (...),*

*Art. 19. Sanciones y otras medidas asociadas*

*Art. 19.1 (...),*

*La ley hace referencia a Faltas y Sanciones, sugerimos ajustar el título para que refleje el ámbito de aplicación de la ley.*

*Igualmente, la ley ya define las actividades o acciones que serían pasibles de ser sancionadas, así como la graduación de la misma, resultando entonces innecesario proceder expresamente a documentar esta interpretación restrictiva del literal citado, del art. 105.*

93. Que sobre la solicitud realizada por **CLARO** de eliminar el artículo 18.4 este Consejo Directivo entiende pertinente el acoger la misma, por lo que dicha disposición será eliminada en la versión definitiva de la pieza normativa que se aprueba mediante la presente resolución.

94. En relación a los comentarios de **CLARO** sobre el artículo 18.5 puesto en consulta, este Consejo rector entiende como no procedente lo observado por dicha Prestadora, reteniéndose el mismo como 18.4 en el Reglamento definitivo. Efectivamente la regulación del contenido escapa a las facultades del **INDOTEL**, ahora bien el artículo a que hacemos referencia, establece que el **INDOTEL** actuará en aquellos casos en los que la intervención sea solicitada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor quién es la institución encargada de velar por el cumplimiento de las legislaciones que regulan los medios de comunicación social y los derechos de autor y que nuestro accionar será realizado conforme la Resolución del Consejo Directivo núm. 012-04 del 30 de enero de 2004 y el DR-CAFTA, actuando en contra de aquellas prestadoras de TV por suscripción que retransmitan señales sin la debida autorización de los organismos de origen de la transmisión, lo cual constituye una violación a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y a los principios de libre competencia garantizados por la Ley General de Telecomunicaciones Núm.153-98.

95. Finalmente, sobre la solicitud de **ALTICE** respecto al artículo 18 de la propuesta reglamentaria, este Consejo Directivo entiende procedente el acoger la misma, por lo que realizará un cambio en el título de dicho articulado, viéndose los cambios reflejados en la versión final del reglamento.

#### **\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 24. Entrada en vigencia.**

96. Que la Prestadora **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 24:

*(...), La entrada en vigencia del presente reglamento debe ser superior a los tres (3) meses, considerando la nueva fecha del apagón analógico y el hecho de que en alguna manera habrá que hacer ajustes a lo interno de las prestadoras. De esta manera las empresas que gestionan sistemas de televisión por suscripción podríamos trabajar con los cambios a nivel de sistema que debemos hacer, pero sobre todo darle prioridad a los cambios que conlleva el apagón analógico.*

*El plazo de tres (3) meses es excesivamente corto, a nuestro entender, por lo que solicitamos disponer la entrada en vigencia en un plazo de doce (12) meses, considerando la fecha que se defina para el apagón analógico.*

97. Que, el Consejo Directivo, acoge la solicitud de ampliación del plazo para la entrada en vigencia del citado reglamento, otorgando un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación en un periódico de circulación nacional de la resolución adoptada por este Consejo Directivo, viéndose reflejado el cambio en la parte dispositiva del presente acto.

#### **\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 1, Consideraciones Generales/ Apéndice I. Especificaciones Técnicas.**

98. Que, **ASTER**, en los comentarios sobre el Apéndice I, expresa lo siguiente:



*Opinamos que en la redacción del artículo 1 sobre Consideraciones Generales del Apéndice I se puede resumir de la manera siguiente:*

*1.1 El servicio de difusión televisiva por suscripción se entenderá suministrado en los terminales de entrada del receptor del suscriptor. Las señales suministradas deberán cumplir, en su formato y norma, con las disposiciones técnicas aplicables al servicio de radiodifusión televisiva en República Dominicana.*

*1.2 Será responsabilidad del concesionario del servicio de difusión televisiva por suscripción, intercalar los dispositivos de amplificación, decodificación y distribución, indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 1.1 precedente.*

99. Este Consejo Directivo entiende como no procedente las observaciones realizadas por dicha Concesionaria, en el entendido de que la redacción sugerida, no aporta más claridad a los párrafos indicados.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 4, Acceso al Usuario/ Apéndice I. Especificaciones Técnicas.**

100. Que **CLARO**, sobre el referido artículo, en su escrito de comentarios señalan que, *las disposiciones de este artículo debe ser eliminado, lo planteado no se corresponde con la realidad del servicio. En caso de mantenerlo, debe ser enfatizada la opcionalidad de la medida.*

101. Que este Consejo Directivo estima como procedente la solicitud realizada por **CLARO** de eliminar este articulado, ya que considera suficiente la referencia que se hace a la interfase de usuario en el artículo 1.

**\*Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 6, Mediciones e Informes de Carácter Técnico/ Apéndice I. Especificaciones Técnicas.**

102. Que sobre el particular **CLARO** señala en su escrito que *se requiere la definición específica del contenido del reporte, la forma de realización de las pruebas y los criterios de presentación de los mismos.*

103. Que al respecto, es preciso señalar que no tienen que presentarse al **INDOTEL** estos reportes anuales. En cuanto al formato, la reglamentación establece que **INDOTEL** lo determinará. No obstante, las definiciones específicas de las mediciones y los parámetros a cumplir se encuentran establecidos en el artículo 6 de este apéndice.

104. Que, la aprobación del presente **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN”** ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron evaluadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés.

**V. Textos revisados.-**

**VISTA:** La constitución de la República Dominicana proclamada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA);

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

**VISTA:** La ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021;

**VISTO:** El Reglamento núm. 824 sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía, del 25 de marzo de 1971, dictado por el presidente de la República;

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 062-17 de fecha 25 de octubre de 2017, que aprueba el “Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios públicos de Telecomunicaciones”;

**VISTA:** La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La Ley núm. 172-13, de Protección de Datos Personales, del 15 de diciembre del 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto del 2021;

**VISTO:** El Reglamento Para la Solución de Controversias Entre los Usuarios y Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su versión modificada por la Resolución núm. 091-2020;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, núm. 022-05;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm.160-05, de fecha 13 de octubre del año 2005;

**VISTA:** La Resolución núm. 028-09, que dispone con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada en la edición del vespertino “El Nacional”, de fecha 14 de mayo de 2009;

**VISTA:** La Resolución núm. 121-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicta el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital;

**VISTAS:** Las comunicaciones marcadas con el núm. de correspondencia 245144, 245101 y 244882;

**VISTA:** La Resolución núm. 068-2022 del Consejo Directivo de fecha 4 de julio de 2022;

**VISTO:** El Decreto núm. 437-22, de fecha 9 de agosto del 2022, que establece la fecha del apagón analógico y del encendido digital.

**VI. Parte dispositiva.-**

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER parcialmente**, los comentarios presentados por **CLARO, ASTER y ALTICE** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 068-2022 de este Consejo Directivo y **DICTAR** el **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra, incluyendo el **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”** anexo, en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior de conformidad con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

## “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento, en adición a las definiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y a los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las definiciones siguientes:

**Avería:** Interrupción temporal, general o parcial del servicio, independientemente de que se produzcan por causas internas o externas a la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción. Se consideran averías mayores aquellas que afecten a por lo menos un cinco por ciento (5%) de la base de clientes del segmento de mercado del servicio afectado o treinta mil (30,000) usuarios afectados.

**Canal de difusión:** Conjunto de contenidos de audio y/o audiovisuales emitidos de manera individualizada y transmitido por la Prestadora del servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.

**Cancelación del servicio:** Inhabilitación total del servicio contratado, la cual podrá efectuarse por solicitud directa del usuario titular o su representante autorizado o por la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, ante incumplimiento de las obligaciones por parte del usuario titular, ante una imposibilidad técnica de continuar prestando el servicio o por cualquier causa atendible establecida y pactada en los términos del contrato de adhesión de servicio.

**Descuento:** Beneficio económico aceptado expresamente por el usuario al momento de contratar el servicio público de telecomunicación o en cualquier momento de su contrato por concepto de reducciones totales o parciales de la facturación del servicio, en el costo de adquisición de equipos terminales o interfaces para la prestación del servicio, bonos en los servicios, o en el cargo de instalación.

**Ganancia:** Incremento en el nivel de la señal, expresado en dB.

**INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

**Interferencia perjudicial:** La interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, sus reglamentos y planes técnicos.

**Ley:** La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**Obligación de retransmisión (Must Carry):** La obligación que tienen las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción de retransmitir las señales de las prestadoras del

servicio de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten, que tengan “Señal Local” en el ámbito de cobertura de ésta.

**Prestadora del servicio de Difusión Televisiva por Suscripción (Prestadora):** Persona jurídica facultada por la Ley y autorizada por el **INDOTEL**, para la prestación del servicio público de difusión televisiva por suscripción en República Dominicana, por medios alámbricos o inalámbricos.

**Prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva:** Persona jurídica facultada por la Ley y autorizada por el **INDOTEL**, para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva en República Dominicana.

**Reglamento:** El presente Reglamento sobre el Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.

**Señal Local:** Es aquella que requiere que en cualquier ciudad en el 90% de los casos y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, la señal del canal de televisión deberá tener cuando menos los valores que se indican a continuación, sin interferencia o ruidos perjudiciales:

- 35 dBu para los canales del 2 al 6 (54 - 88 MHz),
- 43 dBu para los canales del 7 al 13 (174 - 216 MHz) y
- 48 dBu para los canales del 14 al 51 (470 – 698 MHz).

**Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción:** Servicio Público de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes y sonidos que se prestan normalmente en un solo sentido para ser recibido simultáneamente a los usuarios en general, previamente autorizados y provistos del interfaz usuario-red, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica, mediante redes desplegadas por la concesionaria del servicio, independientemente de la tecnología (alámbrica, inalámbrica, satelital u otro tipo) y el medio de transmisión utilizado.

**Sistema o red de Difusión Televisiva:** Son los medios que, independientemente de la tecnología de transmisión, utiliza el concesionario del servicio de difusión televisiva por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

**Televisión:** Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, también se define como la transmisión y recepción a distancia de señales eléctricas de imágenes visuales transitorias.

**Usuario titular o Suscriptor:** Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato verbal o escrito de prestación de servicio público de difusión televisiva por suscripción, con una prestadora de dichos servicios.

**Zona de servicio:** El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión televisiva por suscripción, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

## Artículo 2. Objeto

El presente reglamento constituye el marco regulatorio, que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para todo lo relacionado con la instalación, funcionamiento y prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, en todo el territorio de la República Dominicana, con el fin de proteger los derechos de los usuarios titulares; y optimizar las condiciones de prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la tecnología que se utilice; y garantizar la transparencia y seguridad jurídica de la relación contractual entre las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción y las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva.

### **Artículo 3. Alcance**

3.1 Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional a los sistemas del servicio de difusión televisiva por suscripción que utilicen medios alámbricos o inalámbricos, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos, así como a los usuarios de dichos servicios. Quedan excluidas del alcance de este Reglamento las condiciones de la prestación de video bajo demanda, incluidos aquellos prestados de forma superpuesta u OTT (“Over the Top” por sus siglas en inglés) al servicio de acceso a Internet.

3.2 Los servicios de difusión televisiva por suscripción se regirán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

### **Artículo 4. Competencia**

La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá al INDOTEL, la cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, sin perjuicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas que corresponde a los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

## **CAPÍTULO II SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**

### **Artículo 5. Naturaleza del servicio**

5.1 El servicio de difusión televisiva por suscripción es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley.

5.2 Para la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el INDOTEL. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dicha concesión se detallan en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

### **Artículo 6. Uso especial**

6.1 En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, los servicios de difusión televisiva por suscripción, en sus aspectos operativos, se regirán por las directrices que emanen del INDOTEL y los organismos competentes del Poder Ejecutivo.

6.2 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán cumplir con dichas directrices en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través de dicho servicio en la medida que sea técnicamente factible.

### **Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres**

7.1 Para la instalación y operación de redes de difusión televisiva por suscripción, las prestadoras tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, tales como calles, caminos, plazas, parques y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

7.2 Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

7.3 Las prestadoras podrán convenir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión televisiva por suscripción, sobre propiedades privadas, directamente con las partes involucradas, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley, y en caso de desacuerdo se regirán por las disposiciones del artículo 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

### **Artículo 8. Zona de servicio**

La prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión. Las modificaciones de las zonas de servicios o extensiones de las mismas serán evaluadas por el INDOTEL, conforme a lo que establece el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones.

### **Artículo 9. Redes regionales y nacionales**

9.1 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción podrán conectar sus redes entre sí, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, para retransmitir programación de uno más, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

9.2 Lo señalado precedentemente no autorizará a las Prestadoras a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

### **Artículo 10. Obligación de retransmisión**



10.1 Es obligación esencial de las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción retransmitir la señal de un contenido de las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no los cumplan, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.7 y siguientes del presente Reglamento.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, en el área concesionada al sistema de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; y

b) Cumplir con la intensidad de grado de Señal Local establecida en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, en el área concesionada a la red del servicio de difusión televisiva por suscripción.

10.2.1 En los casos en que la concesión del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción sea mayor al área del prestador del servicio público de radiodifusión televisiva, la obligación de retransmisión solo operará para la zona de concesión del servicio de radiodifusión televisiva. En ningún caso, la obligación de retransmisión (must carry) dará lugar a la expansión de la zona de concesión del servicio de difusión televisiva por suscripción.

10.3 Las condiciones técnicas y económicas para la retransmisión deberán ser libremente convenidas entre las partes y bajo condiciones no discriminatorias. Ante la falta de acuerdo, a petición de cualquiera de ellas, el órgano regulador intervendrá y determinará dichas condiciones tomando en consideración la cantidad de usuarios del sistema de Difusión Televisiva por Suscripción; los costos que intervienen en la retransmisión de las señales y una remuneración razonable, de conformidad con los principios del Reglamento de Tarifas y Costos.

10.3.1 Para la verificación del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el INDOTEL, actuando de oficio o a solicitud de parte interesada, realizará las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión televisiva por suscripción, de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos que regulan los servicios de radiodifusión televisiva.

10.3.2 Los resultados de las mediciones de grado de señal realizadas por el INDOTEL, serán publicadas en la página Web que mantiene el INDOTEL.

10.4 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al prestador de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.

10.5 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán reservar hasta un treinta por ciento (30%) de la cantidad de canales contenidos en la oferta comercial del concesionario o hasta cuarenta (40) canales, el que sea menor, para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previstas en el

artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las prestadoras de difusión televisiva por suscripción de acuerdo al orden de llegada de las mismas.

10.5.1 Cuando el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión televisiva por suscripción destinados a la retransmisión obligatoria, las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva tendrán que convenir con las prestadoras de difusión televisiva por suscripción lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión, siempre que sea técnicamente factible. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.

10.5.2 Dada la capacidad que ofrece la Televisión Terrestre Digital (TTD) de poder transmitir diferentes contenidos mediante un mismo canal, la obligación de retransmisión será aplicable para uno de los contenidos transmitidos por el canal de TTD, a decisión de la Prestadora del servicio público de radiodifusión televisiva, esto con el interés de que la capacidad de los sistemas de difusión televisiva por suscripción no se vea sobrecargada.

10.6 Las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva beneficiarias de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión televisiva por suscripción en el mismo número del canal virtual asignado por el INDOTEL. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción que tengan una justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al INDOTEL para que determine la solución a aplicar al respecto.

10.7 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción podrán retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva pactarán libremente las condiciones de prestación de los servicios de retransmisión con la prestadora de servicios de difusión televisiva por suscripción.

10.8 La retransmisión de los canales de televisión que sean propiedad del Estado es obligatoria y gratuita por todas las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción.

10.9 Los acuerdos de retransmisión deberán ser realizados dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto, conforme el reglamento de solución de controversias entre prestadoras. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto, deberán notificarlo por escrito al INDOTEL.

10.9.1 En los casos en que las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción aleguen que por imposibilidad de carácter técnico, operativo y económico, no puedan asumir la obligación de retransmisión objeto de este apartado, deberán notificar al INDOTEL, quien analizará el desarrollo del sistema, la capacidad disponible, las inversiones realizadas y las condiciones de competencia, y tomará la decisión correspondiente, siempre procurando un funcionamiento correcto de los sistemas que soportan la prestación del servicio, lo que implica evitar cualquier deficiencia que interrumpa la correcta prestación del servicio a los usuarios.

10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción y de radiodifusión televisiva, deberá ser íntegra y no podrá, salvo por autorización expresa del generador de la señal, ser interrumpida, diferida, alterada, sustituida, ni degradada en calidad y contenido, incluyendo la publicidad.

10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto las prestadoras de los servicios de radiodifusión televisiva como las de difusión televisiva por suscripción deberán sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por otros organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando los parámetros de calidad mínimos requeridos.

10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Falta de pago o Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f).
- c) Fuerza mayor.
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley núm.153-98.
- e) Por un laudo arbitral debidamente homologado en el país de conformidad con la ley.
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- g) Por no cumplimiento de estándares de calidad establecidos en el presente Reglamento, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) o f).

10.13 En todos los casos anteriores, las prestadoras del sistema de difusión televisiva por suscripción estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, e informando a sus clientes con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

## **Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción**

11.1 Si el prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción puede y cuenta con la capacidad técnica para producir, generar y transmitir sus propios programas, pautas o espacios publicitarios, podrá transmitirlos, pero no le está permitido transmitir, a través de sus canales propios, señales audiovisuales cuyos derechos de comercialización no le hayan sido otorgados, conforme se indica en la normativa aplicable a la materia.

11.2 Los canales que sean propiedad de la prestadora del servicio de difusión televisiva por suscripción no podrán ocupar el porcentaje destinado para las obligaciones de retransmisión, debiendo asimismo respetar la numeración asignada a las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva, por tanto, deberán de abstenerse de utilizar para sus canales propios, los números disponibles para las prestadoras del servicio de televisión terrestre digital (del canal 2 al canal 69).

## **Artículo 12. Prestación del servicio: derechos y deberes**

12.1 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

12.2 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en apego a los principios de continuidad, generalidad, igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

12.3 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción mantendrán a disposición de sus usuarios la información clara, veraz, actualizada, oportuna y suficiente sobre los servicios, productos y planes ofertados, de manera que la misma permita garantizar el acceso, uso adecuado y máximo disfrute del servicio.

12.4 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán de proveer esta información de forma no discriminatoria, atendiendo las necesidades específicas que pudiese tener el cliente producto de alguna discapacidad.

12.5 La prestadora de servicios de difusión televisiva por suscripción estará obligada a convenir, mediante cualquier medio, el establecimiento de un plazo para la instalación del servicio de difusión de servicios de difusión televisiva por suscripción. En caso de imposibilidad técnica para realizar la instalación del servicio solicitado, dicha prestadora procederá dentro del plazo convenido a informar al usuario al respecto, justificando la razón de la no instalación.

12.5.1 Si el usuario titular reporta mal funcionamiento del servicio dentro de los primeros siete (7) días de instalado sin que haya sido subsanado el inconveniente, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción procederá a la devolución del importe que haya sido pagado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido para la instalación o resolución del problema en el servicio. Esta devolución podrá hacerse, a opción del usuario, en efectivo o como crédito en otro servicio que el usuario tenga con la prestadora en cuestión. Así mismo la prestadora dispondrá de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para subsanar el inconveniente reportado. Una vez vencido este plazo sin respuesta efectiva de la prestadora, el suscriptor podrá cancelar el contrato de prestación del servicio, pagando los

consumos realizados y sin cargos adicionales. En caso de que la prestadora no cumpliera con la devolución de la mencionada suma dentro del plazo referido, deberá pagar al usuario el porcentaje equivalente a la tasa de interés cobrada por mora, que ésta aplica por el retraso del cumplimiento en el pago de las facturaciones de los servicios consumidos.

12.6 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario titular de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el prestador no podrá ejercer la facultad antes indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

12.7 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y su reglamentación complementaria, las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía en sus localidades desde donde se transmite el servicio para garantizar la prestación continua del mismo.

12.8 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán ser suministrados sin interrupción, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso de avería mayor el concesionario dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la interrupción para remitir al INDOTEL un informe con los detalles de lo acontecido. En caso de que la avería no haya sido solucionada en dicho plazo, la prestadora deberá en adición a presentar el informe anteriormente indicado, mantener al INDOTEL informado cada 4 horas, hasta que sea restablecido el servicio por completo.

12.9 Se acreditará a todo suscriptor que resulte afectado por una interrupción del servicio, con la proporción de la factura pagada correspondiente al período en que estuvo interrumpido o suspendido el servicio por deficiencias en el sistema de la red de difusión televisiva por suscripción.

12.9.1 El crédito deberá ser proporcional al tiempo de la interrupción injustificada del servicio y la renta pagada por el servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor.

12.9.2 El crédito deberá corresponderse con el tiempo total en que permanezca la avería total del servicio y aplicado de la siguiente manera:

$$C = (R/H) \times TI$$

Donde:

C = Crédito

R = Renta contratada por el servicio afectado.

H = Horas contenidas en el período contratado. Para el caso de servicios con renta mensual, se usará 720.

TI = Tiempo total de la interrupción avería medido en horas.

12.9.3 El crédito para casos de averías parciales corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito para el caso de una avería total.

### **Artículo 13. Derecho de información sobre la programación y otras medidas de acceso**

13.1 Para hacer efectivo el derecho de información de los usuarios, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción habrán de hacer pública, previa y oportunamente, la programación diaria a transmitir.

13.2 La programación a que se hace referencia en el numeral anterior deberá informar como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé transmitir. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.

13.2.1 La prestadora del servicio de radiodifusión televisiva objeto de retransmisión, es responsable suministrar oportunamente la información sobre los títulos y géneros de su programación al prestador del servicio de difusión por suscripción.

13.3 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán organizar su oferta de canales de forma que aquellos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros derechos, sean identificados como tales.

13.4 En todo caso, las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.

13.5 Cuando dichas prestadoras proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía de Programación, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por la prestadora de difusión televisiva.

### **Artículo 14. Contrato de prestación de servicio**

14.1 El usuario suscriptor tiene derecho a un contrato de prestación de servicio, cuyo contenido esté acorde con lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, así como con las demás leyes y normas regulatorias relacionadas con la materia.

14.2 Sin importar el mecanismo de contratación utilizado por el usuario titular, sea verbal, vía telefónica, por medio físico o electrónico, debe generarse constancia fehaciente de la voluntad del usuario de contratar o modificar todos o alguno de los servicios contratados. Cuando un usuario agregue o realice cambios al servicio ya contratado, tendrá derecho a recibir de la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción un documento adicional al contrato o contrato de adhesión, sea en formato físico o electrónico, el cual deberá contener la transacción convenida por las partes, incluyendo las características específicas del servicio contratado o modificado.

14.3 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de adhesión, ni pueden hacerlas retroactivas. Tampoco pueden imponer ni cobrar servicios que no hayan sido aceptados por el usuario o que no hayan sido prestados por causas ajenas a éste.

14.3.1 Los usuarios titulares tienen derecho a conocer los cambios de tarifas o de la guía o lista de canales nacionales e internacionales contratados por el suscriptor, los cambios de tarifas deberán ser publicados y comunicados al usuario con no menos de treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia, y los cambios en la guía o lista de canales de igual forma dentro de este plazo, o cuando sea técnicamente factible. Adicionalmente, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberá colocar en sus oficinas y en las de sus distribuidores autorizados, carteles, folletos o afiches con relación a las tarifas vigentes, así como la lista de canales actualizada de sus diferentes planes ofertados. Igualmente, la prestadora del servicio de difusión televisiva deberá comunicar por el medio que determine, la información del cambio de tarifa en la factura del servicio o de la programación. Dicha información deberá ser incluida, mantenida y actualizada en su página web y comunicada, por lo menos, cada seis (6) meses al INDOTEL.

14.3.2 En caso de no aceptar una nueva tarifa, el cliente podrá mantener los términos originales durante el remanente del período mínimo de vigencia del contrato de adhesión y en caso de no ser posible por parte de la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, el usuario podrá rescindir el contrato sin penalidad.

14.3.3 En caso de no aceptar un cambio de lista de canales contratados por el suscriptor, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción podrá arribar a un nuevo acuerdo con el usuario titular o en su defecto, este último podrá rescindir el contrato sin penalidad.

14.4 Los contratos del servicio sólo podrán estar sujetos a un período mínimo de vigencia en aquellos casos en que las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción proporcionen al usuario suscriptor Descuentos en equipos terminales o interfaces y en el servicio. Debe quedar indicado expresamente en el contrato de servicio el valor total de cualquier descuento al adquirirlo.

14.5 Los contratos de adhesión entre las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción y los usuarios, deberán ser depositados en el INDOTEL para revisión, quien, en caso de que aplique, podrá disponer correcciones o eliminar cláusulas que atenten contra el derecho de los usuarios.

## **CAPÍTULO IV**

### **FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**

#### **Artículo 15. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL**

Los titulares de concesiones para prestar el Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del INDOTEL, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos y registros de usuarios, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

## **Artículo 16. Transporte de señales del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción**

16.1 Las prestadoras para prestar servicios de difusión televisiva por suscripción podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el INDOTEL.

16.2 Dichos medios de transporte deberán garantizar la calidad de la(s) señal(es) a ser transmitidas, sin que se produzcan retardos, desfases entre audio y video, pérdidas de paquetes, entre otros según lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

## **Artículo 17. Normas técnicas**

17.1 La instalación y el funcionamiento de los sistemas del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento, las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el INDOTEL, la resolución que otorgue la concesión, así como lo establecido en el contrato de concesión.

17.2 Cuando las normas que dicte el INDOTEL motiven que las prestadoras deban introducir modificación en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 18. Faltas y Sanciones**

18.1 El INDOTEL aplicará la sanción que corresponda a las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción que infrinjan los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en este reglamento y en las demás reglamentaciones emitidas por el INDOTEL.

18.2 Queda establecida la facultad que tiene el regulador de perseguir y sancionar el incumplimiento de aquellas obligaciones y conductas descritas en el presente Reglamento que puedan configurar alguna de las faltas contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

18.3 La aplicación de cargos por incumplimiento y la ponderación de la graduación de la sanción se efectuará acorde con los parámetros establecidos en los artículos 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la regulación vigente en la materia.

18.4 De conformidad con el DR-CAFTA, en aquellos casos que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) denuncie ante el INDOTEL la violación a las leyes de derecho de autor por parte de una prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, el INDOTEL podrá sancionarla, en los términos establecidos en la resolución del Consejo Directivo núm. 012-04 del 30 de enero de 2004.

### **Artículo 19. Sanciones y otras medidas asociadas**

Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sean necesarias adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino



de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se registrarán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el INDOTEL.

## **CAPÍTULO VI REGISTRO NACIONAL**

### **Artículo 20. Registro de prestadores de servicios de difusión televisiva por suscripción**

20.1 El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de empresas prestadoras para prestar servicios de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con el capítulo X del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

20.2 Las Prestadoras tendrán la obligación de entregar al INDOTEL los reportes de indicadores estadísticos conforme al “Manual de Indicadores del Sector Telecomunicaciones de la República Dominicana” vigente, atendiendo al formato, periodicidad y fechas establecidos en la Reglamentación existente relacionada al requerimiento de informaciones estadísticas a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, SUPLETORIAS Y DEROGATORIAS**

### **Artículo 21. Disposiciones transitorias**

Las disposiciones en torno a la obligación de retransmisión o must carry se harán de conformidad a lo establecido en el reglamento de radiodifusión televisiva (Señal Grado B o superior), hasta tanto no se produzca el apagón analógico.

### **Artículo 22. Disposiciones supletorias**

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

### **Artículo 23. Disposición derogatoria**

Con la aprobación del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución núm. 160-05, del Consejo Directivo del INDOTEL.

### **Artículo 24. Entrada en vigencia**

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Transcurrido este plazo, las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán depositar ante el INDOTEL sus nuevos contratos de adhesión adecuados al presente Reglamento.

## **APÉNDICE**

### **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

1.1 El servicio de difusión televisiva por suscripción se entenderá como suministrado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, cuando sea entregado con un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de la programación, ya sea ésta audiovisual o solo audio y desplegarlos en su pantalla, en el caso de programación audiovisual.

1.2 Cuando la(s) señal(es) portadora(s) de los programas audiovisuales sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán al aparato receptor del suscriptor a la recepción de señales de difusión televisiva analógica y/o digital terrestres radiodifundidas.

1.3 Las redes de planta externa de los sistemas de difusión televisiva por suscripción deberán estar debidamente aterrizadas a un potencial de tierra con el fin de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas o sobretensiones, para proteger los equipos del suscriptor, sus operarios y los usuarios.

#### **2. MEDIOS DE TRANSMISION**

2.1 El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

2.2 Con el fin de cumplir con el objeto del servicio de difusión televisiva por suscripción, las prestadoras del mismo pueden disponer de cualquiera de los medios de transmisión existentes o de cualquier combinación de los mismos de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor<sup>1</sup>

#### **3. REDES DE TELECOMUNICACIONES**

3.1 Las redes de telecomunicaciones a través de las cuales se preste el servicio de difusión televisiva por suscripción estarán constituidas por el conjunto de elementos y medios, tanto cableados como radiados, ópticos o electromagnéticos, que permitan el suministro o el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en los dispositivos dedicados a tales fines.

3.2 Conformarán estas redes los sistemas y equipos de recepción, procesamiento, almacenamiento, administración, transmisión y control, los cables y otros elementos físicos y ópticos, los segmentos espaciales, la parte del espectro radioeléctrico asignada para tal efecto,

---

<sup>1</sup> Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

y los soportes lógicos que se requieran para la prestación de los servicios o la realización de las telecomunicaciones.

3.3 Para efectos de prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, las prestadoras del mismo podrán implementar o disponer de cualquier tipo de red de telecomunicaciones, en un ambiente de convergencia total de redes, de forma que soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor, independientemente del (los) medio(s) y protocolo(s) de transmisión que se utilice(n).

3.4 La prestadora del servicio podrá utilizar total o parcialmente, con el objeto de lograr soluciones completas o puntuales, los diferentes medios de transmisión y redes de telecomunicaciones<sup>2</sup> a nivel de transmisión, distribución y acceso al usuario, así como las diferentes tecnologías, formas, estándares y protocolos de transmisión<sup>3</sup>, de manera no restrictiva.

#### **4. ESTÁNDARES**

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas deberá(n) cumplir el estándar adoptado por el prestador del servicio. El sistema deberá garantizar una buena calidad para el audio y el vídeo, de forma que los suscriptores no la(s) reciba(n) con distorsiones, pixelaciones, sombras, macrobloques, rayas, retardos en la señal, zumbidos, o desfases entre audio y vídeo.

#### **5. MEDICIONES E INFORMES DE CARÁCTER TÉCNICO**

5.1 La prestadora deberá contar, directamente o a través de contratistas, con la capacidad técnica, recursos humanos y equipos para realizar las mediciones, de acuerdo con los procedimientos y el número de puntos de prueba especificados en la norma.

5.2 La prestadora deberá documentarlas anualmente mediante la realización de un informe, con corte al segundo lunes del mes de enero de cada año, con los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, en los formatos que el INDOTEL determine.

#### **6. ESTÁNDARES TÉCNICOS**

Este reporte con las mediciones realizadas deberá ser realizado anualmente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos por el INDOTEL de acuerdo con las siguientes condiciones:

##### **6.1 Desarrollo de las pruebas de comprobación**

La prestadora será responsable de que su red sea diseñada, instalada y operada de forma que cumpla con las condiciones establecidas.

Las pruebas deben ser realizadas cada año. El número mínimo de puntos de prueba, que deben estar separados ampliamente, será determinado de acuerdo con la siguiente tabla:

---

<sup>2</sup> Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

<sup>3</sup> Por ejemplo: enlaces de microondas y radioenlaces, cable de par trenzado, cable coaxial, cable de fibra óptica, PLC, MMDS, LMDS, WIMAX, WIFI, ATM, xDSL, CATV analógico, CATV digital, IPTV, CableMODEM, entre otros.

Número de suscriptores	Número de puntos de prueba
Hasta 12,500	6
De 12,501 a 25,000	7

De 25,000 suscriptores en adelante, se adicionará un punto de prueba por cada 12.500 suscriptores o fracción.

Los puntos de prueba deberán ser escogidos de forma tal que representen todas las áreas geográficas servidas por el sistema de cable.

Cada punto de prueba debe pertenecer a sectores nodales diferentes.

Las mediciones serán en el punto de distribución final de la mayor cascada de cada sector nodal.

Se debe identificar cada uno de los instrumentos que intervienen en la medición: marca, modelo, serie, fecha reciente de calibración (no mayor a 1 año).

Se debe incluir una descripción del procedimiento aplicado.

Cuando sea aplicable las pruebas de comprobación de los parámetros 3, 4 y 5, descritos a continuación, deben ser realizadas en cada uno de los canales de difusión.

Las pruebas de comprobación de los demás parámetros (1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10) deben ser realizadas en un mínimo de cinco (5) canales para sistemas que operen con una capacidad total de canales activados de menos de 550 MHz, y diez (10) canales para sistemas que operen con una capacidad total de canales activados de 550 MHz o más. Los canales seleccionados para la prueba deben ser representativos de todos los canales dentro del sistema.

El cumplimiento de los estándares técnicos en los puntos objeto de medición no releva a la prestadora de su responsabilidad de cumplir con los estándares técnicos en la totalidad de los puntos de su red. El INDOTEL podrá solicitar a la prestadora la realización de mediciones adicionales, repetición de las mismas o realización de mediciones en puntos específicos de su red, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos. El INDOTEL podrá realizar directamente la auditoría técnica y/o supervisar las mediciones realizadas por el concesionario.

## 6.2 Estándares técnicos

Los siguientes parámetros técnicos se aplican para mediciones en sistemas de difusión por suscripción, en cualquier terminal de suscriptor con impedancia ajustada en el punto de terminación o en la salida del equipo de modulación o procesamiento (generalmente en la cabecera del sistema).

**6.2.1 Parámetro 1: Condición general de la señal:** la prestadora entregará a la entrada de los receptores de difusión televisiva de sus suscriptores una señal que pueda ser recibida y desplegada por los equipos terminales usados tradicionalmente para la recepción y despliegue de señales de difusión terrestre radiodifundida.

**6.2.2 Parámetro 2:** Frecuencia central de la portadora de audio: la frecuencia central de la portadora de audio debe estar  $4.5 \text{ MHz} \pm 5 \text{ KHz}$  por encima de la frecuencia de la portadora de vídeo, a la entrada del equipo terminal (receptor) del suscriptor.

**6.2.3 Parámetro 3:** Nivel mínimo de la portadora de vídeo: (i) El nivel de la señal de vídeo, a través de una impedancia de terminación que coincida correctamente con la impedancia interna del sistema de cable, visto desde el equipo terminal del suscriptor, no deberá ser inferior a 1 milivoltio (0 dBmV), a través de una impedancia interna de 75 ohms. (ii) El nivel de la portadora de vídeo al final de un cable drop (acometida) de 30 metros de longitud conectado al tap (derivación) del suscriptor, no deberá ser inferior a 1.41 milivoltios (+ 3 dBmV), a través de una impedancia interna de 75 ohms.

**6.2.4 Parámetro 4:** Nivel de la señal de vídeo en cada canal: El nivel de la señal de vídeo en cada canal, medido al final de una acometida de 30 metros que esté conectada en el tap (derivación) del suscriptor, no debe variar más de 8 dB en un intervalo de 6 meses, que debe incluir 4 pruebas realizadas en incrementos de 6 horas, durante un período de 24 horas a mediados de año y durante un período de 24 horas a principios del año, y debe mantenerse en:

a) 3 dB del nivel de la señal de video de cualquier portadora de video dentro de una separación de frecuencia nominal de 6 MHz.

b) 10 dB del nivel de la señal de video en cualquier otro canal en un sistema de televisión de hasta 300 MHz del límite superior de frecuencia del sistema de distribución, con un aumento de 1dB por cada 100 MHz adicionales, del límite superior de frecuencia del sistema de distribución (ej: 11 dB para 1 sistema de 301-400 MHz, 12 dB para un sistema de 41-500 MHz, etc.).

c) Un nivel máximo tal, que no se produzca degradación de la señal por sobrecarga en el equipo terminal (receptor) del suscriptor.

**6.2.5 Parámetro 5:** Voltaje rms audio: el voltaje rms de la señal de audio deberá mantenerse entre 10 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de vídeo asociada. Para terminales de abonado que utilizan equipos que modulan y remodulan la señal (ej.: convertidores de banda base), el voltaje rms de la señal de audio debe mantenerse entre 6.5 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de video asociada en el terminal del abonado.

**6.2.6 Parámetro 6:** Amplitud: La amplitud característica debe mantenerse en  $\pm 2 \text{ dB}$  en el rango de 0.75 MHz a 5 MHz sobre el límite más inferior del canal, referido al promedio del nivel de señal más alto y el nivel de señal más bajo dentro de los límites de esta frecuencia. La amplitud característica debe medirse en el terminal del suscriptor.

**6.2.7 Parámetro 7:** Relación señal a ruido: La relación del nivel de la señal de vídeo en RF con respecto al ruido del sistema no debe ser menor a 43 dB.

**6.2.8 Parámetro 8:** Relación entre la señal de vídeo y la amplitud rms de interferencia coherente: La relación entre el nivel de la señal visual y la amplitud rms de cualquier interferencia coherente, como productos de intermodulación, distorsiones de segundo y tercer orden o señales interferentes de frecuencia discreta que no funcionen con las asignaciones de compensación adecuadas, será la siguiente:

a) La relación entre el nivel de la señal visual y las interferencias coherentes no será inferior a 51 dB para los sistemas de televisión por cable de canales no coherentes, cuando se mida con portadoras moduladas y promediadas en el tiempo; y

b) La relación entre el nivel de la señal visual y las interferencias coherentes que coinciden en frecuencia con la portadora visual, no debe ser inferior a 47 dB para los sistemas de cable de canales coherentes, cuando se mide con portadoras moduladas y se promedia en el tiempo.

**6.2.9 Parámetro 9:** Nivel de aislamiento del terminal del suscriptor: El aislamiento del terminal suministrado para cada terminal de usuario no será menor de 18 dB y debe ser adecuado para prevenir las reflexiones causadas por terminales de suscriptores abiertas o en corto circuito. Esta prueba determina el nivel de aislamiento entre terminales de usuarios para evitar reflexiones indeseables de señal debido a malos acoples de impedancia que degradarían la señal de los otros usuarios conectados al mismo tap. En lugar de pruebas periódicas, el concesionario podrá usar las especificaciones provistas por el fabricante para el aislamiento del terminal del equipo.

**6.2.10 Parámetro 10:** Rendimiento de sistema a la salida de la cabecera (headend):

a) La desigualdad de retardo de crominancia-luminancia (o retardo de crominancia), que es el cambio en el tiempo de retardo del componente de crominancia de la señal en relación con el componente de luminancia, debe estar dentro de los 170 nanosegundos.

b) La ganancia diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión, que se mide como la diferencia de amplitud entre los segmentos mayor y menor de la señal de crominancia (dividida por la mayor y expresada en porcentaje), no deberá exceder de  $\pm 20$  %.

c) La fase diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión, que se mide como la mayor diferencia de fase en grados entre cada segmento de la señal de crominancia y el segmento de referencia (el segmento en el nivel de supresión de 0 IRE), no deberá exceder de  $\pm 10$  grados.

**6.2.11 Parámetro 11:** Intensidad de la fuga de señal: Las mediciones deben tener en cuenta lo siguiente:

a) Se utilizará un medidor de intensidad de campo de precisión adecuada que utilice una antena dipolo horizontal.

b) La intensidad de campo se expresará en términos del valor rms del pico de sincronización para cada canal de televisión por cable en el que se pueda medir la fuga de señal.

c) La antena dipolo de media onda resonante se colocará a 3 metros de los componentes del sistema y se colocará directamente debajo de ellos ya 3 metros sobre el suelo. Cuando dicha ubicación resulte en una separación de menos de 3 metros entre el centro de la antena dipolo y los componentes del sistema, o menos de 3 metros entre el dipolo y el nivel del suelo, el dipolo deberá reubicarse para proporcionar una separación de 3 metros del componente del sistema a una altura de 3 metros o más sobre el suelo.

d) La antena dipolo horizontal se debe girar sobre un eje vertical y se debe utilizar la lectura máxima del medidor.

e) Las mediciones se realizarán donde otros conductores estén a 3 o más metros (10 o más pies) de distancia de la antena de medición.

Los límites permitidos para las intensidades de campo de las señales de fuga se relacionan en la siguiente tabla:

<b>FRECUENCIAS</b>	<b>Límite de fugas (<math>\mu\text{V/m}</math>)</b>	<b>Distancia(m)</b>
Señales analógicas inferiores a 54 MHz (inclusive) y superiores a 216 MHz	15	30
Señales digitales inferiores a 54 MHz (inclusive) y superiores a 216 MHz	13.1	30
Señales analógicas por encima de 54 MHz hasta 216 MHz (inclusive)	20	3
Señales digitales por encima de 54 MHz hasta 216 MHz (inclusive)	17.4	0

Puntos de prueba: A 3 y 30 metros de la red de distribución en el caso de un sistema de difusión de televisión por cable.

### **6.3 Mediciones**

Las mediciones realizadas para demostrar conformidad con los requerimientos descritos deberán ser realizadas bajo condiciones que reflejen el desempeño del sistema durante su operación normal. Los amplificadores deben ser operados bajo niveles normales de ganancia.

Cualquier señal auxiliar o sustituta y señales que no sean de difusión deben ser operadas en sus niveles normales.